

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO: SALA TERCERA¹

INTRODUCCIÓN

Esta *crónica* tiene por objeto recoger una selección de las resoluciones dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo a lo largo del año judicial 2022-2023, en las variadas materias que entran dentro de su ámbito de competencia.

En las *crónicas* de los años judiciales anteriores, 2020-2021 y 2021-2022, se resaltaba que la Sala había mantenido su ritmo de trabajo habitual a pesar de las limitaciones y condicionamientos impuestos por la pandemia existente. El presente año judicial 2022-2023 ha discurrido, por fin, en términos de normalidad institucional desde el punto de vista de la situación sanitaria; pero no ha sido así desde el prisma de la composición de la Sala y sus diferentes secciones, al haberse agudizado aún más el problema sobre el que ya se llamó la atención en la crónica del año pasado, de la falta de provisión de las numerosas vacantes existentes, derivada de la imposibilidad legal de efectuar los correspondientes nombramientos mientras no se produzca la renovación del Consejo General del Poder Judicial

La situación así generada ha implicado, como no podía ser de otra forma, una disminución cuantitativa del número de sentencias dictadas a lo largo del año aquí contemplado. No así, sin embargo, de su relevancia cualitativa, como se pone de manifiesto por el examen de las resoluciones judiciales de las que se da cuenta a continuación, bien expresivas de la trascendencia de los problemas interpretativos del Derecho que han sido jurisprudencialmente esclarecidos en este periodo, contribuyendo así a proporcionar certeza y seguridad jurídica al Ordenamiento administrativo y tributario.

Lógicamente, la selección de jurisprudencia que se expone a continuación no es más que una muestra que, como tal, carece de pretensión de exhaustividad, pero, con todo, resulta útil para resaltar algunas de las resoluciones de más calado dictadas en el periodo contemplado, y hacer visible el intenso trabajo desarrollado por los Magistrados y Magistradas de esta Sala.

-O-O-O-

¹ La elaboración de la crónica de la Sala III del Tribunal Supremo ha sido realizada por D. Pedro Escribano Testaut, Letrado Coordinador del Gabinete Técnico, bajo la dirección y supervisión del Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, Presidente (e.f.) de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

INDICE.

I.- ADMINISTRATIVO

1.- ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1.- Declaración de "suspensión de la tramitación de comunicación previa". Imposibilidad de aplicar a las comunicaciones previas (reguladas en el artículo 69 en la Ley 39/2015) las causas de suspensión del plazo para resolver previstas en el artículo 22 de la misma ley.

1.2.- Potestad de revocación del art. 109 de la ley 39/2015. Declaración de caducidad de un procedimiento sancionador en el curso del procedimiento judicial.

1.3. Órgano administrativo que encarga a una sociedad mercantil estatal la tramitación de las solicitudes reservándose la resolución final del procedimiento.

1.4. - Notificación defectuosa por omisión de la indicación de recursos. No es irrazonable ni ilógico reconocer que las Administraciones Públicas se encuentran en este punto en una posición diferente a la de la generalidad de los ciudadanos

1.5. – Posibilidad de tramitar un procedimiento de revisión de oficio tendente a declarar la nulidad de pleno derecho de una autorización administrativa obtenida mediante un acto presunto positivo confirmado por una sentencia firme.

1.6. - Órgano competente en los municipios de régimen común -Alcaldía o Pleno- para acordar la revisión de oficio de sus actos de naturaleza no tributaria.

2.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

2.1. – Universidades públicas. Adopción de acuerdos que se expresan como voluntad de la Universidad, referidos a cuestiones de naturaleza política o ideológica, ajenas al objeto y funciones de la Universidad y que dividen a la ciudadanía: improcedencia.

2.2.- Administración local. Declaración de reprobación a dos concejales por el Pleno del Ayuntamiento.

2.3. - Potestad de autoorganización de los municipios. Atribución a un organismo técnico de las facultades para la aprobación de criterios o instrucciones interpretativas sobre la aplicación de una norma reglamentaria municipal.

3.- BIENES PÚBLICOS.

3.1.- Aguas. Conciliación del ejercicio de las facultades de los agentes medioambientales, ex artículo 94.3 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, de entrar libremente, en cualquier momento y sin previo aviso, en los lugares sujetos a inspección, con la obligación, también prevista en el precepto, de comunicar su presencia a la persona inspeccionada al efectuar una visita de inspección.

3.2.- Aguas. Sobre el régimen jurídico del lago, aguas, y lecho de la Albufera y sobre la exigibilidad de un título vinculado al dominio público hidráulico para la constitución y el reconocimiento de las Comunidades de Usuarios.

3.3.- Aguas. Infracciones. Vertidos. Posibilidad de considerar responsable de los vertidos al Ayuntamiento antes de haber procedido a la recepción de la urbanización.

3.4. - Exigencia de las deudas de la Comunidad de bienes a los comuneros, derivadas de un procedimiento sancionador y por daños al dominio público hidráulico. Tramitación del procedimiento de derivación de responsabilidad del artículo 124 RGR

3.5. – Costas. Régimen de las concesiones que traían causa de derechos anteriores a la Ley de Costas. Supuestos de las D.T. Primera y Segunda. Prórroga de las concesiones por la Ley de 2013. Posibilidad de someterlas a las limitaciones del artículo 32. Improcedencia. Naturaleza de estas concesiones. Potestad discrecional de las prórrogas. Condicionadas por la protección del medio ambiente.

3.6. – Costas. Disposición transitoria tercera de la Ley de Costas de 1988. Aplicación de las limitaciones de la zona de influencia al suelo urbano no consolidado por la urbanización a su entrada en vigor.

3.7. – Minas. Titularidad de una concesión de la Sección D) de la Ley de Minas. Posibilidad de extensión a los recursos de la Sección C)

3.8. - Un Ayuntamiento no puede embargar el dinero de las cuentas bancarias de otra Administración Pública (Comunidad Autónoma) al formar parte de sus

recursos financieros, preordenados a fines de interés general y, por ende, inembargables.

4.- CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

4.1. – Cambio de criterio de la jurisprudencia para acomodarla a lo declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Inclusión de la cuota del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato de servicios sin que sea exigible que el contratista acredite que ha realizado efectivamente el pago o ingreso de dicho impuesto en la Hacienda Pública.

4.2.- Contratos públicos. Resolución unilateral. Norma aplicable. Normas de derecho necesario. Pacto de contrario.

4.3.- Responsabilidad solidaria de la agencia contratante por incumplimientos en materia de seguridad social por parte de la empresa contratista en el marco de un contrato de gestión de servicio público.

4.4.- indemnización de daños y perjuicios al contratista cuando aumenta el plazo de ejecución de la obra por causas que no le son imputables.

5. CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO (ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA)

5.1.- Defensa de la competencia. Criterios orientativos de colegios de abogados a efectos de tasación de costas y jura de cuentas: consideración de mercado económico; inclusión de baremos y/o tarifas y conocimiento público de éstos.

5.2. - Habilitación de un procurador colegiado como oficial de otro procurador

6.- DERECHO DE LOS SECTORES REGULADOS Y DERECHO DE LA COMPETENCIA

6.1.- SECTOR ENERGÉTICO

6.1.1. - Autorización para el suministro eléctrico a un área con designación de la empresa distribuidora que lo realizará: determinación del concepto "zona" a efectos del art. 39.3 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico (existencia de varios distribuidores en la zona).

6.2.- TELECOMUNICACIONES Y SECTOR AUDIOVISUAL

6.2.1. Orden de interrupción del acceso a sitio web: alcance de la reserva de jurisdicción del art. 20.5 de la Constitución.

6.2.2. - Significado y alcance del principio de neutralidad tecnológica, a la luz de la doctrina constitucional para aclarar, en particular, si la realización de inversiones específicas para garantizar la prestación del servicio mayorista de inserción de la señal de televisión en radiofrecuencia constituye justificación bastante para excepcionar la aplicación del mencionado principio (aplicando condiciones económicas diferenciadas).

6.3.- TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS.

6.3.1.- Derecho de acceso a la información en materia de comercio exterior de material de defensa.

6.3.2. - Derecho de acceso a la información: existencia o no de régimen específico en el ámbito tributario que excluya la aplicación de la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

6.3.3.- Acceso a la información sobre sanción impuesta a una Fundación (persona jurídica)

6.4.- MERCADOS FINANCIEROS

6.4.1.- Infracción de la Ley del Mercado de Valores por mal funcionamiento del departamento o servicio de atención al cliente. Competencia de la CNMV.

6.4.2.- Sanción de la CNMV. Consejeros de entidad de crédito. Informe del art. 273.2 TRLMV. Suspensión del máximo legal para resolver el procedimiento y notificar su resolución en plazo.

6.5.- TRANSPORTE

6.5.1. - VTC. Comunidad Autónoma del País Vasco. Precontratación con antelación mínima de 30 minutos y prohibición de previa geolocalización.

6.6. - DERECHO PUBLICO DE LA COMPETENCIA

6.6.1. –Sanción por infracciones de la Ley de Defensa de la competencia a Colegio profesional. Límite máximo de la cuantía de la multa.

6.6.2.- Acuerdos de la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB) por los que establecen las condiciones económicas que hay que cumplir para poder ascender desde la liga LEB ORO. Limitación de la competencia. Condiciones desproporcionadas y discriminatorias.

6.6.3. - Comisión nacional de los mercados y la competencia: competencias para imponer medidas para salvaguardar la pluralidad de la oferta en el sector ferroviario. Necesidad o no de desarrollo normativo de la ley 3/2013.

7.- DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

7.1.- Derecho de acceso a la información en materia de comercio exterior de material de defensa.

7.2. Art. 95 bis LGT. Publicación de lista de morosos. Las liquidaciones vinculadas al delito del art. 250.1 y concordantes de la LGT, por su vocación instrumental de la causa penal, no determinan una deuda tributaria en sentido propio, cuyo impago permita la inclusión del afectado en la citada lista. Prevalece, en tal sentido, el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

7.3.- Artículos 18.1 y 18.4 CE. A efectos de la publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, sólo podrán ser incluidas en los listados del art 95 bis LGT, aquellas personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias firmes.

7.4. Actuación inspectora de la Dependencia Regional de Inspección de Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Entrada y registro de instalaciones al objeto de examinar documentos con trascendencia tributaria. Copia del disco duro del ordenador y correos electrónicos con huella digital. Inviolabilidad del domicilio, secreto de las comunicaciones y principio de proporcionalidad.

7.5. - Jurisdicción competente para conocer de las órdenes de servicios mínimos o esenciales de la comunidad en caso de huelga

8.- EXPROPIACIÓN FORZOSA

8.1. - Expropiación de unos terrenos que se encuentren ínsitos en un paraje declarado Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico. Competencia para la fijación del justiprecio

8.2. – Expropiación de inmueble de titularidad privada declarada BIC: valoración por la Comisión de Expertos del artículo 78 LEF

8.3.- Consignación del justiprecio en una Caja de la Administración expropiante, en vez de en la Caja General de Depósitos.

8.4. - Legitimación activa, con carácter general, del expropiante para impugnar el Acuerdo de justiprecio del Jurado cuando concurre con un beneficiario diferenciado.

9.- EXTRANJERÍA Y ASILO

9.1.- EXTRANJERÍA

9.1.1.- Residencia temporal. Renovación. Denegación por haber estado más de 6 meses fuera de España. art. 162-2º RLOEX. Impugnación indirecta. Nulidad por ausencia de rango legal de la denegación.

9.1.2. - Residencia temporal. IPREM. Capacidad económica. En el supuesto de una solicitud de visado (y autorización inicial) de residencia temporal no lucrativa, para el cálculo de las cantidades exigidas debe computarse el IPREM, no incluyendo la parte proporcional a las pagas extraordinarias.

9.1.3.- Efectos de la prestación de consentimiento –en el formulario de la solicitud de primera renovación de una autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia- para la consulta por parte de la Administración instructora del expediente de los datos y documentos referidos al solicitante que se hallen en poder de ésta, o pueda recabarlos de otra

9.1.4.- Expulsión. Procedimiento. Pruebas. Concurrencia de circunstancias especiales para justificar la expulsión pero que resultan desacreditadas con la documentación aportada con la demanda ante el Juzgado. JURISDICCIÓN. Naturaleza. Necesidad de enjuiciar el acto conforme a las pruebas aportadas al proceso.

9.1.5. - Convocatoria de subvenciones para el desarrollo de actuaciones de interés general en materia de extranjería, destinadas a favorecer la convivencia y la cohesión social, cofinanciadas por fondos de la unión europea, Respeto del marco competencial (arts. 149.1.2ª y 148.1.20ª de la Constitución).

9.2. - ASILO

9.2.1. - Autorización de residencia por razones humanitarias del art. 126.3 del Real Decreto 557/2011. Relación con la protección internacional regulada en la Ley 2/2009, reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria.

9.2.2. - Aplicación del art. 78.1 del Tratado de Funcionamiento de UE , de la Directiva 2001/55/CE, de 20 de julio de 2001 y de la Orden PCM/170/2022 que amplía la protección temporal otorgada en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022, a los nacionales de Ucrania que se encontraban en situación irregular en España antes del 24 de febrero y que no pueden regresar a Ucrania a consecuencia del conflicto armado. Aplicación del principio de no devolución .(non-refoulement)

9.2.3. - Medidas cautelares en los recursos interpuestos contra las denegaciones de las peticiones de asilo y de protección subsidiaria. Art. 46.5 de la Directiva 2013/32/UE y STJUE Gnandi. Permanencia del solicitante de protección internacional hasta que se resuelva el recurso interpuesto, administrativo y judicial.

9.2.4.- Renuncia tácita de asistencia letrada no preceptiva en procedimiento administrativo de protección internacional.

10.- FUNCIÓN PÚBLICA.

10.1. – Posibilidad de que los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con títulos anteriores al Plan Bolonia puedan concurrir a pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos A2 para los que se exige el título de Ingeniero Técnico de Obras Públicas o de Grado

10.2.- Cese en cargos de libre designación en el ámbito de la Guardia Civil. Aplicación del Régimen General de los funcionarios públicos. Posibilidad de enjuiciar la justificación ofrecida si es incierta o ilegal.

10.3. – Selección de los empleados públicos temporales tramitadas a través de los servicios de empleo de las administraciones públicas. Compatibilidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad de establecer, como

criterio de desempate, el relativo a la prioridad de la inscripción de los candidatos en la oferta de empleo público.

10.4. - Provisión de destinos por el sistema de libre designación: No pueden concurrir a esas convocatorias quienes no sean funcionarios de carrera o personal estatutario fijo.

10.5. – Funcionarios interinos que son concejales. La garantía del artículo 74.3 LRBRL no impide a la Administración -por la situación excepcional de interinidad - poner fin a la relación de servicios ya sea por amortización de la plaza o bien por cobertura mediante funcionarios de carrera o personal estatutario fijo.

10.6. – Cobertura de plazas por libre designación. Posible pérdida sobrevenida de la legitimación activa del recurrente cuando se produce su jubilación forzosa estando en trámite el proceso contencioso-administrativo.

10.7. - Personal Estatutario fijo. Reconocimiento del nivel de carrera profesional por parte del Servicio en el que se está destinado en Comisión de servicios.

10.8. - Funcionario que presta servicios en comisión de servicios, adjudicatario de una plaza en un concurso de méritos. Consideración como vacante por resulta de la plaza que tenía adjudicada en origen.

10.9. - Excedencia voluntaria por interés particular: no resulta de aplicación a los funcionarios interinos.

10.10. - Reconocimiento de la situación de servicios especiales en la carrera militar, en los supuestos de nombramiento para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos o entidades dependientes o vinculadas a las Administraciones Públicas

11.- PODER JUDICIAL. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

11.1. - La competencia para conocer de las reclamaciones de los derechos profesionales de los miembros de la Carrera Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, no al Ministerio de Justicia.

12.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

12.1.- Naturaleza jurídica y efectos de las decisiones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas que concluyen que ha existido vulneración de algún derecho

reconocido en la Convención. La concurrencia o no de los requisitos para la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

13. – SANIDAD

13.1. Interpretación del artículo 6 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias. Procedencia de que la dirección de los Equipos de Atención Primaria recaiga en los médicos frente a los enfermeros, si la Administración competente al regular la organización y gobierno de esos Equipos opta por encomendar su dirección o coordinación al personal sanitario, atendiendo a las funciones de los directores de tales equipos.

13.2. -Depósitos de farmacia en centros sociales de titularidad pública vinculados a oficinas de farmacia. Selección de la oficina vinculada: no se aplica el régimen de los contratos del sector público.

13.3. - Adopción de las medidas fitosanitarias previstas en el artículo 18 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, y, en concreto, las establecidas en la letra b) Necesidad o no de una previa existencia de plaga.

14.- SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS. ACCIÓN DE FOMENTO

14.1.- Subvención. Reintegro. *Dies a quo*. Prescripción.

14.2.- Procedimiento de reintegro. Actuaciones de información previa dirigidas a múltiples destinatarios y referidas a todos los posibles hechos susceptibles de motivar la incoación de un expediente de reintegro. Susceptibilidad o no de interrupción de la acción de reintegro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39.3.a) de la Ley General de Subvenciones.

14.3. - Reintegro. Derivación de responsabilidad subsidiaria a los administradores de una sociedad. Responsabilidad de los administradores que cesan antes del vencimiento del plazo para exigir el cumplimiento de los requisitos de la subvención.

14.4. - Necesidad de resolución expresa declarando la terminación de un procedimiento administrativo de reintegro como condición de validez para la incoación de un nuevo procedimiento.

15.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15.1.- Sucesión de empresas. Derivación de responsabilidad por deudas a la Seguridad Social.

15.2. - Sucesión de empresas; absorción del banco de Valencia por CaixaBank. Convenios colectivos que contemplan grupos profesionales distintos a los grupos de cotización que contempla la normativa de la Seguridad Social.

15.3. - Caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria (art. 13.4 reglamento de recaudación): determinación del *dies ad quem* cuando la TGSS solicita a la inspección de trabajo y seguridad social informe sobre posible existencia de grupo de empresas (en base al art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común) en fecha anterior a la de incoación del expediente.

16.- URBANISMO Y VIVIENDA, Y MEDIO AMBIENTE

16.1. - URBANISMO

16.1. - No rige en la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística la normativa contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el procedimiento de aprobación de las disposiciones reglamentarias

16.2. - Incidencia de la declaración de nulidad de un Plan Parcial sobre el recurso de apelación interpuesto contra el convenio de ejecución de dicho Plan. Posibilidad de plantear al respecto, en sede de apelación, la "tesis" del artículo 33.2 LJCA.

16.2.- MEDIO AMBIENTE

16.2.1.- Silencio administrativo en relación con una solicitud de información medio ambiental realizada al amparo de la Ley 27/2006, formulada tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013.

16.2.- Acuerdo de aprobación de la vía pecuaria de la Cañada Real de Madrid. Concepto de "proyecto" a efectos medioambientales. Necesidad de evaluación medioambiental por las repercusiones de la creación de la vía pecuaria en un espacio protegido ("efecto apreciable").

II.- TRIBUTARIO

1.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

1.1.- Solicitud de devolución de ingresos indebidos. Silencio administrativo. No cabe oponer la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo (art. 69.c) LJCA, por falta de agotamiento de la vía previa en tales casos, ya que el silencio crea una ficción de acto en que no cabe suponer una notificación correcta de los recursos procedentes frente a la denegación que se trata de recurrir.

1.2. Excepciones a la regla general de atribución de competencia de orden territorial contenida en el artículo 84 LGT

1.3. -Resolución indebida, por un Tribunal Económico-Administrativo Regional, de la reclamación *per saltum* prevista en el artículo 229.5 LGT -actual artículo 229.6 LGT-. Efectos.

1.4. – Efectos preclusivos que pudieran proyectar unas actuaciones tributarias previas sobre otras posteriores

1.5. - Comprobación de valores. Justificación de la iniciación del procedimiento de comprobación de valores.

1.6. - Responsabilidad solidaria por la causa prevista en el art. 42.2.a) LGT. No es de aplicación el principio *ne bis in ídem* que impera en el derecho sancionador por no ser una sanción.

2.- IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.

2.1. - IRPF. Intereses de demora al efectuar devolución de ingresos indebidos.

2.2. - Exención de ganancias patrimoniales en la enajenación de vivienda habitual por reinversión. Cónyuge que ha cesado en la ocupación efectiva de la vivienda habitual más de dos años antes de la fecha de enajenación como consecuencia de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

2.3. - Interpretación del artículo 9 de la LIRPF y del artículo 4 del Convenio de Doble Imposición entre el Reino de España y los Estados Unidos de América. Certificados de residencia fiscal emitidos por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un Convenio de Doble Imposición.

3. – IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

3.1. – Reconocimiento de la exención en el Impuesto sobre Sociedades, prevista en el artículo 9.1.b) del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades. Consorcios: consideración o no como entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos.

3.2. – Cómputo del plazo para la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

3.3. - Sanción. Agravación de la sanción por perjuicio económico. Interpretación del art. 187.2 LGT.

4.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA).

4.1.- Art. 20.Uno.23º a) LIVA. El arrendamiento del aprovechamiento cinegético de terreno no está incluido en la referida exención.

4.2.- La deducción de las cuotas soportadas del IVA es un derecho del contribuyente, y no una opción tributaria en los términos previstos en el artículo 119.3 de la Ley General Tributaria.

5.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

5.1.- Ajuar doméstico. Minoración del ajuar doméstico en favor del cónyuge viudo, en relación con la vivienda familiar que se le asigna en calidad de tal.

6.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

6.1. – Impuesto sobre transmisiones patrimoniales. Aportación de finca a sociedad. Expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo a favor de la sociedad que lo promueve.

7.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

7.1. – Ámbito objetivo y habilitación legal del recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Art. 153.1.a) del TRLHL

8.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

8.1. - Situación de cierre de empresas o suspensión o limitación transitoria de la actividad de determinados sectores ordenada por el decreto de declaración del estado de alarma, en este caso por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

9.- TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

9.1. - Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local con expendedores automáticos o manuales, con acceso directo desde la vía pública.

9.2. - Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

10.- TRIBUTOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

10.1. - Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias. Exigencia del tributo, y principio de irretroactividad. Condicionamiento del reconocimiento de una deducción en la cuota íntegra a que el domicilio social de la entidad de crédito se encuentre en Canarias

III.- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

I. Acción popular medioambiental. Derecho a la justifica gratuita: art. 23 de la Ley 27/2006. Los partidos políticos. El precepto incluye a los partidos políticos que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

II.- Determinación del ámbito del fuero electivo del artículo 14.1.2º LJCA, en cuanto se refiere a las llamadas «propiedades especiales».

III.- En aquellos supuestos en los que lo planteado en la contestación a la demanda en el seno de un procedimiento de derechos fundamentales no afecta a la posibilidad de subsanación de un defecto formal, sino a un vicio de carácter sustantivo, debe conferirse trámite de alegaciones

IV. - Trámite de subsanación en segunda instancia del requisito previsto en el art. 45.2.d) LJCA, cuando en primera instancia se ha rechazado dicha causa de inadmisión.

V.- Planteamiento de la “tesis” ex art. 33 LJCA. Resulta necesario cuando la tutela judicial efectiva así lo exija.

VI. - Procedimiento de extensión de efectos del art. 110 LJCA. Cuándo ha de interpretarse que, una sentencia se entiende dictada “en materia tributaria”.

VII. - Alcance del artº 85.4 de la LJCA. Falta de adhesión a la apelación del recurrente que obtuvo la estimación íntegra de sus pretensiones; imposibilidad de que en la apelación se resuelva sobre las cuestiones que quedaron imprejuizadas en la instancia.

VIII. – Competencia. La pieza separada de medidas cautelares es accesoria a la principal y sigue su itinerario procesal.

IX.- Recurso de casación y procedimiento de error judicial. Relevancia de la inadmisión del recurso de casación desde la perspectiva de la necesidad de agotamiento previo de los recursos previstos en el ordenamiento (art. 293.1.f] LOPJ).

-0-0-0-0-0-

I.- ADMINISTRATIVO

1.- ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1.- Declaración de "suspensión de la tramitación de comunicación previa". Imposibilidad de aplicar a las comunicaciones previas (reguladas en el artículo 69 en la Ley 39/2015) las causas de suspensión del plazo para resolver previstas en el artículo 22 de la misma ley.

La **STS, 5ª, 20-9-2022, RC 7031/2021, ECLI:ES:TS:2022:3360**, señala que no cabe aplicar a las comunicaciones previas a que se refiere el artículo 69.2 de la Ley 39/2015 la causa de suspensión del plazo máximo para resolver prevista en el artículo 22.1.g) de la misma ley.

1.2.- Potestad de revocación del art. 109 de la ley 39/2015. Declaración de caducidad de un procedimiento sancionador en el curso del procedimiento judicial.

La **STS, 5ª, 27-3-2023, RC 8885/2021, ECLI:ES:TS:2023:1016**, da respuesta a la cuestión consistente en determinar si puede la Administración invocar la potestad de revocación del art. 109 de la Ley 39/2015, para declarar la caducidad de un procedimiento sancionador en el curso del procedimiento judicial seguido contra la misma resolución sancionadora.

La respuesta es positiva, pues entiende la Sala que la Administración puede invocar la potestad de revocación del art. 109 de la Ley 39/2015, para declarar la caducidad de un procedimiento sancionador en el curso del procedimiento judicial seguido contra la misma resolución sancionadora, siempre que la ejerza dentro de los términos que legalmente configuran dicha potestad.

1.3. Órgano administrativo que encarga a una sociedad mercantil estatal la tramitación de las solicitudes reservándose la resolución final del procedimiento.

La **STS, 3ª, 12-4-2023, RC 8778/2021, ECLI:ES:TS:2023:1613**, llega a la conclusión de que en determinadas circunstancias extraordinarias y cuando una Administración que no posea los medios materiales o técnicos idóneos para el desempeño de las competencias que le han sido encomendadas, puede acudir por razones de eficacia a la colaboración con otras entidades, en concreto a una sociedad mercantil estatal que tiene la consideración de medio propio de la Administración.

Añade la Sala que esta colaboración puede estar referida no solo a trabajos técnicos o materiales concretos y específicos, sino también puede solicitar su auxilio en la gestión y en la tramitación de procedimientos que tiene encomendados reservándose el órgano administrativo el control y la decisión que ponga fin procedimiento.

1.4. - Notificación defectuosa por omisión de la indicación de recursos. No es irrazonable ni ilógico reconocer que las Administraciones Públicas se encuentran en este punto en una posición diferente a la de la generalidad de los ciudadanos

Señala la **STS, 3ª, 21-2-2023, RC 4279/2021, ECLI:ES:TS:2023:700**, que los requisitos de indicación de recursos del artículo 40.2 de la LPACAP son exigibles en todas las notificaciones, cualquiera que sea su destinatario, si bien, a la hora de determinar las consecuencias de la omisión de la indicación de recursos, no es irrazonable ni ilógico reconocer que las Administraciones Públicas se encuentran en este punto en una posición diferente a la de la generalidad de los ciudadanos, pues disponen de personal técnico y jurídico sobradamente formado en estas cuestiones, de manera que cabe exigirles una mayor diligencia en la articulación y presentación de sus escritos y recursos, por lo que habrá de estarse a la situación de indefensión que la falta de indicación de recursos ocasione a la Administración Pública de que se trate, en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso.

1.5. – Posibilidad de tramitar un procedimiento de revisión de oficio tendente a declarar la nulidad de pleno derecho de una autorización administrativa obtenida mediante un acto presunto positivo confirmado por una sentencia firme.

La **STS, 3ª, 7-2-2023, RC 3435/2021, ECLI:ES:TS:2023:323**, fija la siguiente doctrina: una interpretación de los artículos 106 y 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puestos en relación con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el alcance del efecto positivo de la cosa juzgada, conduce a declarar que, habiendo recaído sentencia firme que declara producido por silencio positivo un acto administrativo -en este caso, la autorización para la instalación de un salón de juegos- la revisión de oficio de dicho acto no resulta impedida por el efecto positivo de la cosa juzgada derivados de aquella sentencia cuando, como sucede en el caso que se examina, la resolución judicial únicamente se pronunció en el sentido de afirmar que había operado el silencio positivo, por entender cumplidos los requisitos para que se entendiese producido un acto presunto de contenido positivo, sin haber entrado a examinar la sentencia las posibles ilegalidades de fondo de las que pudiera estar aquejada la autorización obtenida por silencio.

1.6. - Órgano competente en los municipios de régimen común -Alcaldía o Pleno- para acordar la revisión de oficio de sus actos de naturaleza no tributaria.

La **STS, 5ª, 13-12-2022, RC 4472/2020, ECLI:ES:TS:2022:4547**, declara: 1) que en tanto no se colme el evidente vacío legal, el órgano competente para conocer de las revisiones de actos nulos de pleno derecho de los Presidentes de las Corporaciones Locales de régimen común es el Pleno del Ayuntamiento; y 2) que no cabe la delegación de tal facultad.

2.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

2.1. – Universidades públicas. Adopción de acuerdos que se expresan como voluntad de la Universidad, referidos a cuestiones de naturaleza política o ideológica, ajenas al objeto y funciones de la Universidad y que dividen a la ciudadanía: improcedencia.

La **STS, 4ª, 21-11-2022, RC 6426/2021, ECLI:ES:TS:2022:4334**, declara que las universidades públicas como Administración Pública institucional y, dentro de las mismas, el Claustro Universitario como órgano de gobierno representativo de una comunidad universitaria plural, no puede adoptar acuerdos que se tengan como voluntad de la Universidad y que se refieran a cuestiones de naturaleza política o ideológica, propias del debate social y político, ajenas al objeto y funciones de la Universidad y que dividen a la ciudadanía.

2.2.- Administración local. Declaración de reprobación a dos concejales por el Pleno del Ayuntamiento.

La **STS, 4ª, 20-6-2023, RC 6327/2021**, señala que el Pleno, en el ejercicio de su función de control y fiscalización, puede aprobar declaraciones de reprobación, siempre que se refieran cuestiones que afecten al círculo de intereses municipales, concurren razones de interés general debidamente justificadas, y siempre que lo haga de modo ponderado y guardando la debida proporcionalidad.

2.3. - Potestad de autoorganización de los municipios. Atribución a un organismo técnico de las facultades para la aprobación de criterios o instrucciones interpretativas sobre la aplicación de una norma reglamentaria municipal.

La **STS, 5ª, 15-12-2022, RC 8701/2021, ECLI:ES:TS:2022:4553**, concluye que en virtud de la potestad de autoorganización de los municipios, puede un órgano de gobierno local atribuir a un organismo técnico facultades para la aprobación de criterios o instrucciones interpretativas sobre la aplicación de una norma reglamentaria municipal.

3.- BIENES PÚBLICOS.

3.1.- Aguas. Conciliación del ejercicio de las facultades de los agentes medioambientales, ex artículo 94.3 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, de entrar libremente, en cualquier momento y sin previo aviso, en los lugares sujetos a inspección, con la obligación, también prevista en el precepto, de comunicar su presencia a la persona inspeccionada al efectuar una visita de inspección.

La **STS, 5ª, 28-3-2023, RC 2722/2022, ECLI:ES:TS:2023:1431**, razona que las facultades que se confieren a los agentes medioambientales en el artículo 94-3º-

a) del TRLA, de entrar libremente y sin previo aviso en los lugares que deban inspeccionar en la tramitación de los procedimientos previstos en dicha normativa, solo requiere la comunicación previa a la persona inspeccionada cuando dicha comunicación fuera posible realizarla directamente en el momento en que se practica la correspondiente diligencia, sin necesidad de que deba suspenderse la misma para realizarla; y, aun así, siempre que con esa comunicación no se perjudicara la diligencia que debiera practicarse.

3.2.- Aguas. Sobre el régimen jurídico del lago, aguas, y lecho de la Albufera y sobre la exigibilidad de un título vinculado al dominio público hidráulico para la constitución y el reconocimiento de las Comunidades de Usuarios.

La **STS, 5ª, 13-10-2022, RC 7787/2021, ECLI:ES:TS:2022:3714**, concluye que: 1º) La Confederación Hidrográfica del Júcar no tiene competencia para reconocer derechos de aprovechamiento ni acceder a la inscripción de los mismos sobre el Lago de la Albufera, al ser aguas que no son de titularidad del Estado sino de otra Administración Públicas amparadas por la disposición adicional primera del TRLA y que, por tanto, están excluidas del dominio público hidráulico estatal. 2º) No puede inscribirse en el Registro de Aguas estatal ningún derecho de aprovechamiento sin que previamente se haya tramitado el procedimiento legalmente establecido para el reconocimiento de un título que habilite para dicho aprovechamiento y no procede tampoco dicha inscripción si nos encontramos ante derechos de aprovechamiento sobre aguas que no forman parte del dominio público hidráulico estatal. 3º) Un Lago sobre el que existen inscripciones expresas de su titularidad municipal en el Registro de la Propiedad, conserva el carácter dominical que ostentara en el momento de entrar en vigor la ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, sin que constituya dominio público hidráulico estatal.

3.3.- Aguas. Infracciones. Vertidos. Posibilidad de considerar responsable de los vertidos al Ayuntamiento antes de haber procedido a la recepción de la urbanización.

La **STS, 5ª, 20-12-2022, RC 1444/2022, ECLI:ES:TS:2022:4853**, dice que si bien la responsabilidad municipal se inicia con la recepción formal de la urbanización, cuando un Ayuntamiento concede la correspondiente licencia para la construcción de edificaciones destinadas a viviendas y se autoriza tácitamente la ocupación, o no se evita dicha ocupación, antes de que se haya ejecutado plenamente la urbanización y se proceda a su recepción, es responsable dicho Ayuntamiento de los vertidos ilegales a un cauce público procedente de tales urbanizaciones y debe considerarse responsable de la infracción procedente.

3.4. - Exigencia de las deudas de la Comunidad de bienes a los comuneros, derivadas de un procedimiento sancionador y por daños al dominio público hidráulico. Tramitación del procedimiento de derivación de responsabilidad del artículo 124 RGR

La **STS, 5ª, 27-10-2022, RC 113/2022, ECLI:ES:TS:2022:3908**, señala que en los supuestos en los que se reclama a una comunidad de bienes el pago de una

deuda de naturaleza pública no tributaria, derivada de la imposición de una sanción e indemnización en materia de aguas, la Confederación Hidrográfica o Administración competente tendrá que iniciar el procedimiento de derivación de responsabilidad previsto ex artículo 124 RGR en caso de que, declarada fallida la deuda contra la comunidad de bienes, aquélla pretenda que el pago sea asumido por los comuneros que forman parte de la misma.

3.5. – Costas. Régimen de las concesiones que traían causa de derechos anteriores a la Ley de Costas. Supuestos de las D.T. Primera y Segunda. Prórroga de las concesiones por la Ley de 2013. Posibilidad de someterlas a las limitaciones del artículo 32. Improcedencia. Naturaleza de estas concesiones. Potestad discrecional de las prórrogas. Condicionadas por la protección del medio ambiente.

La **STS, 5ª, 6-3-2023, RC 7680/2021, ECLI:ES:TS:2023:805**, señala que las concesiones sobre el dominio público marítimo-terrestre que fueron otorgadas en base a derechos anteriores a la entrada en vigor de la LC y conforme a su régimen transitorio, que se acogieron al derecho reconocido en la Ley 2/2013, tienen derecho a una prórroga de hasta setenta y cinco años, computados desde la fecha en la que fueran concedida dicha prórroga, manteniendo el mismo régimen de uso y actividad del que venían disfrutando con anterior a la LC, pero con la limitación de que tales prórrogas están condicionadas al otorgamiento de un informe favorable (en otro caso ha de motivarse) del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, en el que se determine los efectos que la ocupación tiene para el medio ambiente. Dicha prórroga, conforme a lo establecido en la Ley 2/2013, queda limitada, en todo caso, al mencionado plazo computado desde la fecha que fue otorgada.

3.6. – Costas. Disposición transitoria tercera de la Ley de Costas de 1988. Aplicación de las limitaciones de la zona de influencia al suelo urbano no consolidado por la urbanización a su entrada en vigor.

La **STS, 5ª, 28-3-2023, RC 2254/2022, ECLI:ES:TS:2023:1395**, dice que la disposición transitoria tercera de la Ley de Costas de 1988 debe interpretarse del siguiente modo: la ordenación urbanística de terrenos delimitados como suelo urbano no consolidado por la urbanización con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas e incluidos en la zona de influencia de costas ha de respetar los criterios establecidos en el artículo 30 de la Ley de Costas.

3.7. – Minas. Titularidad de una concesión de la Sección D) de la Ley de Minas. Posibilidad de extensión a los recursos de la Sección C)

La **STS, 5ª, 27-10-2022, RC 6316/2021, ECLI:ES:TS:2022:3889**, declara que el titular de una concesión para la explotación de recursos de la Sección D) de la Ley de Minas para un determinado terreno, puede extender sus derechos a la explotación de los recursos de la Sección C) existentes en dichos terrenos, previas las resoluciones administrativas pertinentes

3.8. - Un Ayuntamiento no puede embargar el dinero de las cuentas bancarias de otra Administración Pública (Comunidad Autónoma) al formar parte de sus recursos financieros, preordenados a fines de interés general y, por ende, inembargables.

La **STS, 2ª, 20-1-2023, RC 2526/2020, ECLI:ES:TS:2023:154**, sienta la siguiente doctrina: Un Ayuntamiento no puede embargar el dinero de las cuentas bancarias de otra Administración Pública (Comunidad Autónoma) al formar parte de sus recursos financieros, preordenados a fines de interés general y, por ende, inembargables.

4.- CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

4.1. – Cambio de criterio de la jurisprudencia para acomodarla a lo declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Inclusión de la cuota del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato de servicios sin que sea exigible que el contratista acredite que ha realizado efectivamente el pago o ingreso de dicho impuesto en la Hacienda Pública.

La **STS, 3ª, 5-12-2022, RC 5563/2020, ECLI:ES:TS:2022:4581**, dice que a la vista de la interpretación del artículo 2.8 de la Directiva 2011/7, de 16 de febrero de 2011, que hace la STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), procede declarar, de acuerdo con lo razonado en el apartados 54 a 59 de la fundamentación de dicha sentencia del Tribunal de Justicia y el pronunciamiento contenido en el apartado 3/ de su parte dispositiva, que en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato administrativo (en este caso, un contrato de servicios) debe incluirse la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA), sin que para que proceda el pago de tales intereses sea exigible que el contratista acredite que ha realizado efectivamente el pago del impuesto a la Hacienda Pública.

4.2.- Contratos públicos. Resolución unilateral. Norma aplicable. Normas de derecho necesario. Pacto de contrario.

La **STS, 3ª, 24-10-2022, RC 4349/2020, ECLI:ES:TS:2022:3918**, da respuesta a la cuestión consistente en determinar si para resolver un contrato de construcción y posterior explotación tiene o no carácter de Derecho necesario lo previsto en las normas de derecho transitorio contenidas en la Disposición transitoria Primera, apartado 2, del TRLCSP y del TRLCAP y, en consecuencia, si a través del pliego y con fundamento en la libertad de pactos puede obviarse el contenido de las referidas disposiciones transitorias.

La respuesta de la Sala es que lo estipulado por las partes no puede prevalecer frente a las normas de derecho transitorio que establecen las reglas que sirven para decidir el derecho aplicable a una relación jurídica determinada, por tratarse de normas de derecho necesario.

4.3.- Responsabilidad solidaria de la agencia contratante por incumplimientos en materia de seguridad social por parte de la empresa contratista en el marco de un contrato de gestión de servicio público.

La **STS, 3ª, 16-11-2022, RC 5089/2020, ECLI:ES:TS:2022:4161**, da respuesta a la pregunta consistente en determinar si, en el marco de un contrato de gestión de servicio público, la Agencia contratante responde de forma solidaria de aquellos incumplimientos en que la empresa contratista haya incurrido en materia de Seguridad Social, en concreto, en cuanto al ingreso de las cotizaciones sociales, por estar comprendido dentro del concepto de "propia actividad" que contempla el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores.

Pues bien, el tribunal Supremo declara que la prestación directa o indirecta de un servicio comprendido entre las competencias de una agencia pública contratante constituida como empresa pública empresarial es una actividad propia de dicha agencia a los efectos del artículo 42 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

4.4.- indemnización de daños y perjuicios al contratista cuando aumenta el plazo de ejecución de la obra por causas que no le son imputables.

La **STS, 3ª, 2-11-2022, RC 4884/2020, ECLI:ES:TS:2022:4068**, examina las cuestiones consistentes en determinar: 1) si puede considerarse incluido dentro del principio de riesgo y ventura que debe soportar el contratista, el aumento del plazo en la ejecución de la obra cuando ello se produce por causas no imputables al contratista; y 2) si, en la determinación de los daños y perjuicios causados al contratista por la demora en la ejecución de la obra, la indemnización que procede en concepto de costes indirectos puede fijarse en base a un porcentaje estimativo o ha de atenderse, en todo caso, a los daños y perjuicios reales ocasionados.

A estas cuestiones responde la Sala, en primer lugar, señalando que las causas de aumento del plazo de ejecución de la obra que no resultan imputables al contratista sino a una Administración pública que debe intervenir en la ejecución de la obra, en principio y salvo circunstancias que puedan concurrir en cada caso concreto, no quedan comprendidas en el riesgo y ventura de mismo.

En segundo lugar, dice esta sentencia que resulta admisible para determinar los costes indirectos aplicar un porcentaje estimativo sobre los gastos generales, siempre que dicho porcentaje quede justificado de forma suficiente y razonable en función de los parámetros y características de la obra de que se trate.

5. CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO (ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA)

5.1.- Defensa de la competencia. Criterios orientativos de colegios de abogados a efectos de tasación de costas y jura de cuentas: consideración

de mercado económico; inclusión de baremos y/o tarifas y conocimiento público de éstos.

La **STS, 3ª, 23-12-2022, RC 7583/2021, ECLI:ES:TS:2022:4946**, llega a la siguiente conclusión:

Una interpretación sistemática y finalista de lo establecido concordadamente en el artículo 14 y la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1997, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (redacción dada a ambos preceptos por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) lleva a considerar que la prohibición establecida en el citado artículo 14 constituye una regla de alcance general, incluyéndose en la prohibición tanto el establecimiento de baremos, catálogos o indicaciones concretas que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios de los abogados como la formulación de recomendaciones más amplias, directrices o criterios orientativos que no alcancen tal grado de concreción; en tanto que la excepción que se contempla en la disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales viene formulada y debe ser entendida en términos significativamente más estrechos, no solo por su limitado ámbito de aplicación (“...a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados”, y, por extensión, a la tasación de costas en asistencia jurídica gratuita) sino también porque lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de “criterios orientativos”; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios.

Una interpretación de las normas citadas que permitiera a los colegios de abogados el establecimiento y difusión de baremos, listados de precios o reglas precisas directamente encaminados a fijar la cuantía de los honorarios para las distintas clases de actuaciones profesionales, aunque se digan aprobados a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, resultaría contraria a la finalidad de las normas referidas -artículo 14 y disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales- y vulneraría la Ley de Defensa de la Competencia, que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, en este caso mediante la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio (artículo 1.1.a/ de la Ley de Defensa de la Competencia).» (fundamento de derecho sexto)

5.2. - Habilitación de un procurador colegiado como oficial de otro procurador

La **STS, 3ª, 29-3-2023, RC 6997/2021, ECLI:ES:TS:2023:1429**, aprecia que los únicos requisitos necesarios para que una persona se habilite como oficial habilitado de un procurador siguen siendo los estipulados por la Orden del Ministerio de Justicia de 1948: ser mayor de edad, de buena conducta y carecer de antecedentes penales. Así, no existe ningún obstáculo legal o reglamentario para la acreditación como oficial habilitado de un procurador de otro procurador

colegiado. La libertad para el ejercicio de una actividad profesional no puede ser limitada por una interpretación restrictiva de las normas vigentes. Si un profesional decide ejercer su profesión, para la que estaría legalmente capacitado sin limitación alguna, de manera limitada al servicio de otro profesional y sólo para parte de las funciones que corresponden a dicha profesión no puede ser impedido sin una norma legal que lo prohíba en protección de un interés público superior. En definitiva, dicho profesional lo que hace es prescindir de su capacitación profesional y trabajar mediante la correspondiente relación jurídica al servicio de otro profesional. Tal situación puede darse en otras muchas actividades profesionales, como la abogacía, la arquitectura, las ingenierías, etc. En muchos de esos supuestos, hay también distintos niveles de capacitación profesional y nada puede impedir que un profesional de titulación superior trabaje al servicio de otro cumpliendo funciones de menor cualificación profesional. Y más allá de la pura contradicción terminológica de que se "habilita" a quien podría ejercer la plena profesión por propio derecho, no otra cosa sucede cuando un procurador decide trabajar como oficial habilitado de otro para la exclusiva realización de las funciones propias de un oficial habilitado.

6.- DERECHO DE LOS SECTORES REGULADOS Y DERECHO DE LA COMPETENCIA

6.1.- SECTOR ENERGÉTICO

6.1.1. - Autorización para el suministro eléctrico a un área con designación de la empresa distribuidora que lo realizará: determinación del concepto "zona" a efectos del art. 39.3 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico (existencia de varios distribuidores en la zona).

La **STS, 3ª, 10-4-2023, RC 554/2021, ECLI:ES:TS:2023:1412**, señala, en lo que respecta al concepto de zona a los efectos del artículo 39.3 de la Ley del Sector Eléctrico, que la zona eléctrica es un ámbito territorial que debe determinarse por la Administración del Estado, competente para ello, en función de la eficiente relación entre producción y redes de transporte de la energía y su destino. Ahora bien, en defecto de dicha fijación, será la existencia de redes de distribución asentadas en un área territorial la que debe determinar qué empresa o empresas son distribuidoras en dicha área, entre las que la Administración competente deberá atribuir las autorizaciones que se concedan en función de los criterios recogidos en el artículo 39.3, tercer párrafo.

6.2.- TELECOMUNICACIONES Y SECTOR AUDIOVISUAL

6.2.1. Orden de interrupción del acceso a sitio web: alcance de la reserva de jurisdicción del art. 20.5 de la Constitución.

La **STS, 4ª, 3-10-2022, RC 6147/2021, ECLI:ES:TS:2022:3405**, declara que la Administración puede acordar por sí sola la interrupción de un sitio web, siempre

que concurra alguno de los supuestos legalmente habilitantes para ello, únicamente cuando el contenido de aquél no consista en ninguna información ni expresión. Debe tenerse en cuenta, además, que la ilegalidad de las informaciones o expresiones contenidas en un sitio web no excluye la exigencia de autorización judicial para acordar la interrupción de acceso al mismo. En todo caso, cualquiera que sea la autoridad (administrativa o judicial) que ordena la interrupción del acceso al sitio web, ésta debe respetar el principio de proporcionalidad y, si es técnicamente posible, limitarse a aquella sección donde se recoge la actividad, la información o la expresión ilegales.

Añade la Sala, en relación con el criterio fijado a propósito de la cuestión de interés casacional objetivo, que resulta oportuno hacer una respetuosa llamada de atención al legislador: al menos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, no está previsto un procedimiento para autorizar la interrupción de sitios web en todos los supuestos que habilitan para ello. Es verdad que hasta ahora la jurisprudencia no había tenido ocasión de ocuparse de este problema, pero el presente caso ha puesto de manifiesto la existencia de esa laguna en nuestra legislación procesal.

6.2.2. - Significado y alcance del principio de neutralidad tecnológica, a la luz de la doctrina constitucional para aclarar, en particular, si la realización de inversiones específicas para garantizar la prestación del servicio mayorista de inserción de la señal de televisión en radiofrecuencia constituye justificación bastante para excepcionar la aplicación del mencionado principio (aplicando condiciones económicas diferenciadas).

La **STS, 3ª, 2-11-2022, RC 3123/2021, ECLI:ES:TS:2022:4007**, declara lo siguiente:

1º) El principio de neutralidad tecnológica se materializa en que la intervención pública no debe privilegiar una determinada solución tecnológica respecto de otras que se usen para prestar el mismo servicio.

2º) Dicho principio se propugna en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (vid artículos 3.h/, 9.2, 60.3.b/ y 66 de dicha Ley) pero no como un valor absoluto sino como un objetivo a cuyo fomento debe estar orientada la regulación “en la medida de lo posible” (artículo 3.h/ de la LGTel).

3º) El citado principio de neutralidad tecnológica debe ser interpretado de manera concordada con el principio de inversor privado (artículo 9.2 LGTel) y conjugados ambos con los demás principios a los que se refiere este artículo 9.2 -entre ellos, los de no distorsión de la competencia y no discriminación- y con los principios aplicables a la administración del dominio público radioeléctrico que se enumeran en el artículo 60.3 de la misma Ley (<<a) Garantizar un uso eficaz y eficiente de este recurso. b) Fomentar la neutralidad tecnológica y de los servicios, y el mercado secundario del espectro. c) Fomentar una mayor competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas>>).

4º) El hecho de que el operador mayorista (sociedad del sector público autónomo) que gestiona la explotación de la red pública de acceso a la banda ancha, poniendo dicha red al servicio de los operadores prestadores de servicios de telecomunicaciones, exija el pago de una cuota diferenciada por el servicio de inserción de la señal de televisión en radiofrecuencia, por razón de las

inversiones que el gestor de la red ha debido realizar para la prestación del servicio, no constituye una vulneración del principio de neutralidad tecnológica en la medida en que ese trato diferenciado no pretende primar o favorecer a una determinada tecnología respecto de otra sino garantizar el equilibrio y proporcionalidad en el tratamiento que se dispensa a los distintos operadores, evitando distorsiones de la competencia como las que resultarían si se aplicase a la recurrente el mismo trato que a los operadores que emplean otras alternativas tecnológicas que no requieren el mismo nivel de inversión.

6.3.- TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS.

6.3.1.- Derecho de acceso a la información en materia de comercio exterior de material de defensa.

La **STS, 4ª, 7-2-2023, RC 8005/2021, ECLI:ES:TS:2023:319**, responde a la cuestión consistente en determinar (i) si a los efectos del derecho a la información reconocido en el artículo 20.1 d) de la CE, cabe incluir dentro de los límites a los que se refiere el apartado 4, los establecidos en el artículo 14.1 a), b) y h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en este caso, respecto de la exportación de armas. Y (ii) determinar el alcance de la calificación de determinados documentos como materia clasificada y secreta en relación con el derecho de acceso a la información.

En relación con la primera cuestión de interés casacional, declara la Sala, dejando al margen el derecho fundamental del artículo 20.1.d) de la CE que no resulta aplicable, que los límites previstos en el artículo 14.1, letras a), b) y h) de la expresada Ley 19/2013, resultan de aplicación al derecho de acceso del artículo 105 b) de la CE, además de los límites constitucionales establecidos en ese precepto “la seguridad y defensa del Estado”.

En lo relativo a la segunda cuestión de interés casacional, señala esta sentencia que, en el supuesto de tratarse de materia clasificada y calificación de secreta, como es el caso, ha de justificarse suficientemente el interés público esencial que avala tal pretensión de información y las poderosas razones relativas a la lesión de los derechos fundamentales afectados, o los relevantes bienes jurídicamente protegidos, que determinen el acceso a los detalles de tal operación mediante el alzamiento por el Consejo de Ministros de la declaración de “materia clasificada” y secreta.

La posterior **STS, 3ª, 29-5-2023, RC 373/2022, ECLI:ES:TS:2023:2470**, dando un paso más en el estudio del tema, declara lo siguiente:

1º) El artículo 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, no alberga una regulación específica y completa del acceso a la información en el ámbito de las exportaciones de material de defensa y de doble uso (tanto civil como militar), pues el precepto no se refiere, ni aun de forma tangencial o indirecta, al derecho de acceso a la información pública. Por ello, la obligación que ese artículo 16 impone al Gobierno de informar semestralmente al Congreso de los Diputados de ninguna manera puede ser visto como un mecanismo alternativo que

excluyera la posibilidad de que los interesados soliciten el acceso a dicha información al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. En definitiva, el régimen de información y control parlamentario establecido artículo 16 la Ley 53/2007 y el derecho de acceso a la información pública al que se refieren los artículos 14 y siguientes de la Ley 19/2013 constituyen regulaciones distintas, con significado y alcance bien diferentes y de ninguna manera puede ser entendidas como alternativas excluyentes.

2º) El acceso a los datos, documentos e informaciones que constituyen “materias clasificadas” conforme a lo previsto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, está sujeto a la regulación específica y ciertamente restrictiva establecida en dicha Ley; de manera que el acceso a tales datos, documentos e informaciones no podrá obtenerse mediante la invocación de los principios y preceptos de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En cambio, cuando la solicitud de acceso se refiere también a otros documentos que no quedan alcanzados -al menos, no directamente- por la clasificación de secreto, para dilucidar si la denegación de acceso está debidamente justificada en lo que se refiere a estos documentos no debe acudir a la normativa específica de la Ley de Secretos Oficiales sino a la regulación general del derecho de acceso contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, a los límites al derecho de acceso establecidos en el artículo 14 de esta Ley.

6.3.2. - Derecho de acceso a la información: existencia o no de régimen específico en el ámbito tributario que excluya la aplicación de la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Señala la **STS, 3ª, 24-2-23, RC 7678/2021, ECLI:ES:TS:2023:640**, que no se contiene en la Ley General Tributaria un régimen completo y autónomo de acceso a la información, y sí un principio o regla general de reserva de los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art 18 CE). Por ende, las específicas previsiones de la LGT sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que se diseña en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno (Disposición Adicional Primera).

6.3.3.- Acceso a la información sobre sanción impuesta a una Fundación (persona jurídica)

La **STS, 3ª, 4-5-2023, RC 1200/2022, ECLI:ES:TS:2023:1946**, dice que los artículos 27.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos y 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia y Acceso a la Información, deben interpretarse en el sentido de que el régimen específico previsto para los datos en relación con la comisión de infracciones administrativas se refiere en exclusiva a las personas físicas, en consonancia con la naturaleza del derecho fundamental a la protección de datos como control del flujo de informaciones que conciernen a cada persona (STC 11/1998, de 13 de enero) que garantiza, en fin, el derecho de cada ciudadano al control de sus datos personales (STC 292/2000, de 30 de septiembre) y cuyo contenido se concreta en «el poder de disposición y control sobre los datos

personales que faculta a la persona a decidir cuales de estos datos proporcionar, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar y, también permite al individuo saber quién posee estos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso» (STC 76/2019, de 22 de mayo).

6.4.- MERCADOS FINANCIEROS

6.4.1.- Infracción de la Ley del Mercado de Valores por mal funcionamiento del departamento o servicio de atención al cliente. Competencia de la CNMV.

La **STS, 3ª, 25-5-2023, RC 6827/2021, ECLI:ES:TS:2023:2297**, dice que compete a la CNMV la imposición de sanciones por mal funcionamiento del departamento o servicio de atención al cliente de una entidad de crédito, cuando se trate de reclamaciones y quejas relacionadas con el Mercado de Valores.

6.4.2.- Sanción de la CNMV. Consejeros de entidad de crédito. Informe del art. 273.2 TRLMV. Suspensión del máximo legal para resolver el procedimiento y notificar su resolución en plazo.

Dice la **STS, 3ª, 20-6-2023, RC 8651/2021, ECLI:ES:TS:2022:12074A**, que la suspensión de un procedimiento sancionador tramitado contra una entidad crediticia y sus directivos por la comisión de una infracción grave contemplada en el TRLMV por razón de la petición del informe preceptivo al Banco de España previsto en el artículo 273 de dicho Texto Refundido, afecta y opera para todos los sujetos incurso en el procedimiento, tanto a la entidad financiera como a aquellos que ejercen cargos de dirección y administración ex artículo 307 del mismo texto legal, a los efectos de la caducidad del procedimiento sancionador.

6.5.- TRANSPORTE

6.5.1. - VTC. Comunidad Autónoma del País Vasco. Precontratación con antelación mínima de 30 minutos y prohibición de previa geolocalización.

La **STS, 3ª, 13-2-2023, RC 6718/2021, ECLI:ES:TS:2023:496**, declara que el establecimiento en la norma autonómica de los límites consistentes en que los servicios de VTC tengan que ser contratados con una antelación mínima de 30 minutos antes de prestarse y la prohibición de geolocalización de los vehículos previa a su contratación, no se consideran compatibles con el derecho a la libertad de empresa (artículo 38 de la Constitución Española), ni supera el canon de necesidad, adecuación y proporcionalidad exigido por el artículo 5 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado.

6.6. - DERECHO PUBLICO DE LA COMPETENCIA

6.6.1. –Sanción por infracciones de la Ley de Defensa de la competencia a Colegio profesional. Límite máximo de la cuantía de la multa.

La **STS, 3ª, 12-6-2023, RC 2744/2022, ECLI:ES:TS:2023:2649**, concluye que el volumen de negocios total establecido en el artículo 63.1.c) de la LDC como límite máximo o techo de la multa por las infracciones muy graves, cuando el infractor sea un colegio profesional, es el que corresponda al volumen total de ingresos (cuotas colegiales y otros ingresos) del colegio en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción.

6.6.2.- Acuerdos de la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB) por los que establecen las condiciones económicas que hay que cumplir para poder ascender desde la liga LEB ORO. Limitación de la competencia. Condiciones desproporcionadas y discriminatorias.

La **STS, 3ª, 26-6-2023, RC 1349/2022**, indica que los acuerdos de la Asamblea General de la ACB, fijando las condiciones económicas para el ascenso y participación en la liga ACB, deben considerarse un acuerdo colusorio imputable a una “asociación de empresas” que, al fijar condiciones, que por desproporcionadas y discriminatorias, impiden y restringen la competencia, incurren en la prohibición prevista en el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

6.6.3. - Comisión nacional de los mercados y la competencia: competencias para imponer medidas para salvaguardar la pluralidad de la oferta en el sector ferroviario. Necesidad o no de desarrollo normativo de la ley 3/2013.

La **STS, 3ª, 22-3-2023, RC 4584/2021, ECLI:ES:TS:2023:1184**, aprecia que la habilitación genérica para salvaguardar la pluralidad de la oferta en cumplimiento de su competencia para supervisar y controlar el correcto funcionamiento del sector ferroviario que recoge el artículo 11.1 de la Ley 3/2013, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es una atribución competencial suficiente, a tenor de las funciones encomendadas a dicho organismo y a la luz de lo dispuesto en la Directiva 2012/34/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, para adoptar medidas idóneas y proporcionadas encaminadas a la referida finalidad.

7.- DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

7.1.- Derecho de acceso a la información en materia de comercio exterior de material de defensa.

La **STS, 3ª, 29-5-2023, RC 373/2022, ECLI:ES:TS:2023:2470**, declara:

1º) El artículo 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, no alberga una regulación específica y completa del acceso a la información en el ámbito de las exportaciones de material de defensa y de doble uso (tanto civil como militar), pues el precepto no se refiere, ni aun de forma tangencial o indirecta, al derecho de acceso a la información pública. Por ello, la obligación que ese artículo 16

impone al Gobierno de informar semestralmente al Congreso de los Diputados de ninguna manera puede ser visto como un mecanismo alternativo que excluyera la posibilidad de que los interesados soliciten el acceso a dicha información al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. En definitiva, el régimen de información y control parlamentario establecido artículo 16 la Ley 53/2007 y el derecho de acceso a la información pública al que se refieren los artículos 14 y siguientes de la Ley 19/2013 constituyen regulaciones distintas, con significado y alcance bien diferentes y de ninguna manera puede ser entendidas como alternativas excluyentes.

2º) El acceso a los datos, documentos e informaciones que constituyen “materias clasificadas” conforme a lo previsto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, está sujeto a la regulación específica y ciertamente restrictiva establecida en dicha Ley; de manera que el acceso a tales datos, documentos e informaciones no podrá obtenerse mediante la invocación de los principios y preceptos de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En cambio, cuando la solicitud de acceso se refiere también a otros documentos que no quedan alcanzados -al menos, no directamente- por la clasificación de secreto, para dilucidar si la denegación de acceso está debidamente justificada en lo que se refiere a estos documentos no debe acudir a la normativa específica de la Ley de Secretos Oficiales sino a la regulación general del derecho de acceso contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, a los límites al derecho de acceso establecidos en el artículo 14 de esta Ley.

7.2. Art. 95 bis LGT. Publicación de lista de morosos. Las liquidaciones vinculadas al delito del art. 250.1 y concordantes de la LGT, por su vocación instrumental de la causa penal, no determinan una deuda tributaria en sentido propio, cuyo impago permita la inclusión del afectado en la citada lista. Prevalece, en tal sentido, el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

La **STS, 2ª, 2-2-2023, RC 5225/2020, ECLI:ES:TS:2023:215**, llega a las siguientes conclusiones:

1) Las liquidaciones establecidas por la Administración tributaria al amparo del art. 150.1 y concordantes de la LGT no cumplen los requisitos legales del artículo 95 bis LGT, tal como ha quedado interpretado por esta Sala para que proceda la inclusión del deudor, en caso de impago, en el listado de morosos regulado en el mencionado precepto, dada la instrumentalidad de tales liquidaciones a las resultas de la causa penal.

2) En tales casos, sólo la sentencia penal condenatoria por delito contra la Hacienda Pública permitiría la inclusión del deudor sometido a esa clase de liquidaciones, con independencia de que la deuda estuviera o no suspendida.

7.3.- Artículos 18.1 y 18.4 CE. A efectos de la publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, sólo podrán ser incluidas en los listados del art 95 bis LGT, aquellas personas físicas o

jurídicas que ostenten la condición de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias firmes.

La **STS, 2ª, 20-1-2023, RC 1467/2021, ECLI:ES:TS:2023:217**, señala que a efectos de la publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, sólo podrán ser incluidas en los listados del art 95 bis, aquellas personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias firmes.

El interesado podrá alegar ante la Administración que no concurren los requisitos y presupuestos, exigidos a los efectos del art 95 bis LGT, para su inclusión en dichos listados, invocando, en su caso, en el seno del proceso judicial ulterior, cualquier motivo, constituya o no una mera cuestión de error de hecho o material, incluidas cuestiones de índole jurídica relacionadas con los requisitos y presupuestos para acordar su inclusión en el listado y la subsiguiente publicación”.

7.4. Actuación inspectora de la Dependencia Regional de Inspección de Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Entrada y registro de instalaciones al objeto de examinar documentos con trascendencia tributaria. Copia del disco duro del ordenador y correos electrónicos con huella digital. Inviolabilidad del domicilio, secreto de las comunicaciones y principio de proporcionalidad.

La **STS, 4ª, 14-6-2023, RC 6104/2022, ECLI:ES:TS:2023:2643**, concluye que no vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio la entrada en el de la sociedad con consentimiento de su representante legal para el examen y copia de la documentación relevante tributariamente obrante en el ordenador de la empresa y en el servidor. En segundo lugar, debemos decir que tampoco lesiona el derecho al secreto de las comunicaciones el acceso a correos electrónicos almacenados en el ordenador de la empresa y en su servidor. Por último, la actuación administrativa no es desproporcionada cuando se ajusta a los términos de los artículos 142.1 y 151.3 de la Ley General Tributaria.

7.5. - Jurisdicción competente para conocer de las órdenes de servicios mínimos o esenciales de la comunidad en caso de huelga

La **STS, 4ª, 16-2-2023, RC 7222/2020, ECLI:ES:TS:2023:510**, fija como doctrina que la jurisdicción competente para conocer de las órdenes de servicios mínimos o esenciales de la comunidad en caso de huelga es la contencioso administrativa.

8.- EXPROPIACIÓN FORZOSA

8.1. - Expropiación de unos terrenos que se encuentren ínsitos en un paraje declarado Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico. Competencia para la fijación del justiprecio

La **STS, 5ª, 15-11-2022, RC 259/2022, ECLI:ES:TS:2022:4199**, señala que ante la expropiación de unos terrenos que se encuentren ínsitos en un paraje

declarado Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico, la competencia para la fijación del justiprecio corresponde a la Comisión que contempla el artículo 78 LEF respecto del conjunto que integran el terreno y los bienes (vuelo) que en el mismo se emplazan.

8.2. – Expropiación de inmueble de titularidad privada declarada BIC: valoración por la Comisión de Expertos del artículo 78 LEF

La **STS, 5ª, 19-10-2022, RC 8211/2021**, complementa la doctrina establecida en la STS nº 555/2020, en los siguientes términos: cuando el objeto de la expropiación sea, exclusivamente, un inmueble de titularidad privada, declarado bien de interés cultural (BIC) por estar dotado de valor artístico, histórico o arqueológico, serán de aplicación los artículos 76 y ss de la Ley de Expropiación Forzosa y la determinación del justiprecio deberá hacerse por la Comisión de Expertos prevista en el artículo 78 de la citada Ley.

8.3.- Consignación del justiprecio en una Caja de la Administración expropiante, en vez de en la Caja General de Depósitos.

La **STS, 5ª, 14-11-2022, RC 7741/2021, ECLI:ES:TS:2022:3743**, señala que cuando la consignación del justiprecio fijado con carácter firme en una expropiación forzosa se consigna, conforme a las exigencias legales, en una Caja de Depósitos de la Administración expropiante, con plena garantía a los efectos de los fines de la consignación, notificada a los expropiados, no vicia de anulabilidad el procedimiento expropiatorio.

8.4. - Legitimación activa, con carácter general, del expropiante para impugnar el Acuerdo de justiprecio del Jurado cuando concurre con un beneficiario diferenciado.

La **STS, 5ª, 22-9-2022, RC 4027/2021, ECLI:ES:TS:2022:3471**, fija la siguiente doctrina:

1º) La Administración expropiante –cuando existe beneficiario- no está legitimada para impugnar el acuerdo de justiprecio, que sólo afecta a la relación beneficiario y expropiado.

2º) Sin embargo tiene legitimación para impugnar el justiprecio del Jurado acordado en ejecución de la sentencia -cuando se ha personado y actuado como parte codemandada la expropiante- (cualquiera que fuese la situación económica del beneficiario) en aplicación de las reglas procesales comunes (arts. art. 109 y 89.1 LJCA, entre otras).

9.- EXTRANJERÍA Y ASILO

9.1.- EXTRANJERÍA

9.1.1.- Residencia temporal. Renovación. Denegación por haber estado más de 6 meses fuera de España. art. 162-2º RLOEX. Impugnación indirecta. Nulidad por ausencia de rango legal de la denegación.

La **STS, 5ª, 5-6-2023, Rec. 1843/2022, ECLI:ES:TS:2023:2645**, declara nulo el artículo 162-2º-e) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; por cuanto que limita el derecho fundamental de los ciudadanos extranjeros con residencia temporal en España, careciendo de rango normativo para realizar dicha limitación.

9.1.2. - Residencia temporal. IPREM. Capacidad económica. En el supuesto de una solicitud de visado (y autorización inicial) de residencia temporal no lucrativa, para el cálculo de las cantidades exigidas debe computarse el IPREM, no incluyendo la parte proporcional a las pagas extraordinarias.

Dice la **STS, 5ª, 28-3-2023, RC 3546/2022, ECLI:ES:TS:2023:1169**, que si el artículo 47 del RLOEX determina la exigencia de medios económicos para conceder, entre otros requisitos, la autorización de residencia temporal, la disponibilidad de una cantidad en euros que represente el 400 por 100 del IPREM, dicho indicador debe calcularse conforme a lo establecido, en su caso, en su modalidad anual, sin incrementarse dicha cantidad en el importe de las dos pagas extraordinarias. Dicho incremento, solo podría hacerse si la norma hiciera referencia al SMI, que no es el caso.

9.1.3.- Efectos de la prestación de consentimiento –en el formulario de la solicitud de primera renovación de una autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia- para la consulta por parte de la Administración instructora del expediente de los datos y documentos referidos al solicitante que se hallen en poder de ésta, o pueda recabarlos de otra

La **STS, 5ª, 12-1-2023, RC 2507/2022, ECLI:ES:TS:2023:118**, declara que del tenor literal de los arts. 109.1.a) y 5 del Reglamento de Extranjería y 28.2 de la Ley 40/15, resulta que, salvo oposición expresa del interesado, no puede ser requerido a la aportación de documentos en los que funda la solicitud, cuando éstos obran ya en poder de las Administraciones o han sido elaborados por ellas, teniendo éstas obligación de solicitarlos de la correspondiente Administración a través de interconexión telemática.

9.1.4.- Expulsión. Procedimiento. Pruebas. Concurrencia de circunstancias especiales para justificar la expulsión pero que resultan desacreditadas con la documentación aportada con la demanda ante el Juzgado. JURISDICCIÓN. Naturaleza. Necesidad de enjuiciar el acto conforme a las pruebas aportadas al proceso.

La **STS, 5ª, 5-6-2023, RC 3424/2022, ECLI:ES:TS:2023:2644**, explica que la ponderación de las circunstancias que puedan justificar la orden de expulsión, como sustitutiva de la sanción de multa que procede en los supuestos de la infracción grave de estancia irregular en España de los extranjeros, conforme al artículo 53-1º-a), en relación con el artículo 57 de la LOEX, ha de realizarse por

la misma Administración en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, sin perjuicio de que los Tribunales, al revisar dicha resolución, puedan revisar también ese juicio de ponderación, conforme al material probatorio que obre en las actuaciones, tanto en el proceso como en su expediente.

9.1.5. - Convocatoria de subvenciones para el desarrollo de actuaciones de interés general en materia de extranjería, destinadas a favorecer la convivencia y la cohesión social, cofinanciadas por fondos de la unión europea, Respeto del marco competencial (arts. 149.1.2ª y 148.1.20ª de la Constitución.

La **STS, 3ª, 19-5-2023, RC 6045/2021, ECLI:ES:TS:2023:2265**, explica que la posibilidad de que en el marco de la competencia sobre régimen jurídico de extranjería quepa un margen para la actividad subvencional para favorecer la integración de los extranjeros no significa, como quiere hacer ver el Abogado del Estado, que el Estado tenga plena competencia subvencional en relación con la integración social en el ámbito de la asistencia social encaminada a la integración de los emigrantes. Tal entendimiento supondría vaciar de contenido la competencia sobre asistencia social de las Comunidades Autónomas en lo que respecta a la integración de los emigrantes. La asistencia social para la integración de los emigrantes sigue siendo básicamente asistencia social y como tal, en principio corresponde a las Comunidades Autónomas que posean competencia exclusiva en materia asistencial, sin que ello signifique que el Estado no pueda mantener una cierta actividad subvencional respecto a los extranjeros al amparo de sus competencias sectoriales.

9.2. - ASILO

9.2.1. - Autorización de residencia por razones humanitarias del art. 126.3 del Real Decreto 557/2011. Relación con la protección internacional regulada en la Ley 2/2009, reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria.

La **STS, 5ª, 8-5-2023, RC 2599/2022, ECLI:ES:TS:2023:2128**, dice que el art. 126.3 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, sólo puede ser aplicado en aquellos supuestos que quedan al margen de la Ley 2/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, sin que se trate de cauces optativos, de forma que cuando el supuesto invocado para integrar la premisa primera del precepto reglamentario tenga amparo en la Ley 2/2009, es ésta la vía que debe utilizarse.

9.2.2. - Aplicación del art. 78.1 del Tratado de Funcionamiento de UE , de la Directiva 2001/55/CE, de 20 de julio de 2001 y de la Orden PCM/170/2022 que amplía la protección temporal otorgada en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022, a los

nacionales de Ucrania que se encontraban en situación irregular en España antes del 24 de febrero y que no pueden regresar a Ucrania a consecuencia del conflicto armado. Aplicación del principio de no devolución .(non-refoulement)

La **STS, 5ª, 21-12-2022, RC 516/2022, ECLI:ES:TS:2022:4822**, concluye que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2022, publicado mediante Orden PCM/170/2022, al ampliar la protección temporal otorgada en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022, a los nacionales de Ucrania que se encontraban en situación irregular en España antes del 24 de febrero y que, como consecuencia del conflicto armado, no pueden regresar a Ucrania, permite que los extranjeros que pertenezcan a este grupo de personas pueden acogerse a los beneficios de dicho régimen de protección, cuyo contenido se recoge en el Capítulo IV, arts. 14 a 22, del Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, aprobado por Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, siguiendo el procedimiento establecido en dicho Reglamento, sin que puedan ser expulsados del territorio nacional en virtud del principio del Derecho Internacional Humanitario de no devolución (ne-refoulement), que debe ser garantizado conforme al art. 78.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el art. 3 de la Directiva 2001/55/CE, del Consejo, de 20 de julio de 2001, por todos los Estados miembros, salvo que concurra alguno de los supuestos contemplados en el art. 28 de la Directiva y 12 del Reglamento que la desarrolla para la denegación de los beneficios del régimen de protección temporal incluida la no devolución.

Señala esta sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que el descrito es un efecto inmediato, que opera con automatismo, sin necesidad de justificar un riesgo real de sufrir daños en su país de origen en el caso de ser devuelto, como si es exigible en los casos de protección subsidiaria.

No obstante -matiza el Tribunal Supremo-, la Sala de instancia, en casos semejantes al examinado, y antes de dictar sentencia, puede valorar las circunstancias sobrevenidas en Ucrania a los efectos de resolver sobre las pretensiones que han sido deducidas ante ella, pudiendo llegar a la conclusión de la procedencia del asilo, la protección subsidiaria, o la autorización de la residencia por razones humanitarias, según el caso, atendidas esas nuevas circunstancias y valorando el material probatorio del que dispone.

9.2.3. - Medidas cautelares en los recursos interpuestos contra las denegaciones de las peticiones de asilo y de protección subsidiaria. Art. 46.5 de la Directiva 2013/32/UE y STJUE Gnandi. Permanencia del solicitante de protección internacional hasta que se resuelva el recurso interpuesto, administrativo y judicial.

La **STS, 5ª, 29-11-2022, RC 1314/2022, ECLI:ES:TS:2022:4365**, señala que el artículo 46.5 de la Directiva 2013/32/UE hace referencia a los solicitantes a los que se les ha denegado la solicitud y están dentro del plazo para recurrir o, en este plazo, han recurrido. Es decir, o bien han interpuesto un recurso de reposición, un mes, o bien han interpuesto un recurso contencioso-administrativo. El precepto reconoce al solicitante un derecho a permanecer en territorio del Estado que se encuentre conociendo de su solicitud de protección

internacional, siempre que no concurran algunas de las excepciones que se encuentran en la Directiva.

Añade la Sala que la permanencia en territorio nacional mientras se resuelve el recurso, tanto por aplicación del artículo 46.5 de la Directiva 2013/32/UE como por los artículos 129 y ss., implica reconocer al recurrente el derecho al acceso al mercado de trabajo -ex artículo 15.3 de la Directiva 2013/33/UE- y por tanto el derecho a documentarse para ello.

9.2.4.- Renuncia tácita de asistencia letrada no preceptiva en procedimiento administrativo de protección internacional.

La **STS, 5ª, 2-11-2022, RC 7765/2021, ECLI:ES:TS:2022:4002**, fija como doctrina jurisprudencial que siempre que conste información completa y correcta –en escrito firmado por el extranjero- de los derechos que asisten al solicitante de protección internacional y de las asistencias solicitadas, el hecho de no marcar alguna de las casillas ha de interpretarse como renuncia tácita válida a esa asistencia, cuando no sea preceptiva.

10.- FUNCIÓN PÚBLICA.

10.1. – Posibilidad de que los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con títulos anteriores al Plan Bolonia puedan concurrir a pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos A2 para los que se exige el título de Ingeniero Técnico de Obras Públicas o de Grado

Señala la **STS, 4ª, 17-5-2023, RC 713/2022, ECLI:ES:TS:2023:2068**, que el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos pre-Bolonia habilita para el acceso al empleo público en plazas de Ingeniero Técnico de Obras Públicas en cuyos procesos selectivos se exija el título de Grado en Ingeniería Técnica de Obras Públicas o bien título universitario oficial de grado que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas a la escala del cuerpo.

10.2.- Cese en cargos de libre designación en el ámbito de la Guardia Civil. Aplicación del Régimen General de los funcionarios públicos. Posibilidad de enjuiciar la justificación ofrecida si es incierta o ilegal.

La **STS, 4ª, 29-3-2023, RC 8411/2021, ECLI:ES:TS:2023:1019**, con remisión a sentencias precedentes, recuerda la exigencia de motivación de los actos de cese en puestos de libre designación; reitera la aplicabilidad de la citada jurisprudencia a los miembros de la Guardia Civil respecto al cese en destinos de libre designación; y asimismo reitera que cabe el control jurisdiccional de la certeza de los hechos alegados para sostener la pérdida sobrevenida de idoneidad para el destino.

10.3. – Selección de los empleados públicos temporales tramitadas a través de los servicios de empleo de las administraciones públicas.

Compatibilidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad de establecer, como criterio de desempate, el relativo a la prioridad de la inscripción de los candidatos en la oferta de empleo público.

La **STS 23-5-2023, RC 2996/2022, ECLI:ES:TS:2023:2176**, señala que el servicio de empleo en su labor de intermediación puede servirse como criterio de desempate de la prioridad en la presentación de solicitudes para una determinada oferta procedente de las Administraciones Públicas siempre que a la igualdad que lo hace necesario se haya llegado mediante la aplicación de criterios coherentes con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

10.4. - Provisión de destinos por el sistema de libre designación: No pueden concurrir a esas convocatorias quienes no sean funcionarios de carrera o personal estatutario fijo.

La **STS, 4ª, 21-2-2023, RC 4507/2021, ECLI:ES:TS:2023:506**, declara que el personal estatutario interino de los Servicios de Salud -como, en general, un funcionario interino- está vinculado a la Administración de forma temporal y la causa de su nombramiento no es otra sino el desempeño provisional -interino- de ese concreto puesto en tanto esté vacante y sea necesario atenderlo.

Añade la Sala que la libre designación es una forma de provisión de destinos entre los empleados públicos que son funcionarios de carrera -en este caso, personal estatutario fijo-, lo que no es el caso de quienes no lo son.

10.5. – Funcionarios interinos que son concejales. La garantía del artículo 74.3 LRBRL no impide a la Administración -por la situación excepcional de interinidad - poner fin a la relación de servicios ya sea por amortización de la plaza o bien por cobertura mediante funcionarios de carrera o personal estatutario fijo.

La **STS, 4ª, 12-1-2023, RC 4839/2021, ECLI:ES:TS:2023:115**, examinó la cuestión consistente en determinar si el derecho de los funcionarios electos como miembros de las corporaciones locales, sin dedicación exclusiva en dicha condición, a la permanencia en el mismo puesto de trabajo en el centro o centros de trabajo públicos o privados en los que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, es extensible a quienes están unidos por vínculo estatutario temporal con nombramiento interino, o, por el contrario, se reconoce únicamente a quienes mantienen vínculo estatutario fijo o son funcionarios de carrera.

Responde la Sala a esta cuestión en el sentido de que la garantía de la función representativa que prevé el artículo 74.3 de la LRBRL en principio puede ser aplicada a los funcionarios interinos o al personal estatutario interino, si bien no puede ser obstáculo para que la Administración ponga fin a su relación de servicios bien por amortización de la plaza o bien por cobertura mediante funcionarios de carrera o personal estatutario fijo.

10.6. – Cobertura de plazas por libre designación. Posible pérdida sobrevinida de la legitimación activa del recurrente cuando se produce su

jubilación forzosa estando en trámite el proceso contencioso-administrativo.

La **STS, 4ª, 16-3-2023, RC 4533/2021, ECLI:ES:TS:2023:1043**, señala que el hecho de extinguirse la relación de servicios de un empleado público durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo, no supone, por sí mismo, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso a los efectos de la aplicación supletoria de los de los artículos 22.1 y 413.1 de la LEC, pues habrá que estar al contenido y alcance de las pretensiones ejercitadas así como a las circunstancias del procedimiento jurisdiccional.

10.7. - Personal Estatutario fijo. Reconocimiento del nivel de carrera profesional por parte del Servicio en el que se está destinado en Comisión de servicios.

Dice la **STS, 4ª, 27-2-2023, RC 675/2021, ECLI:ES:TS:2023:647**, que el personal estatutario fijo destinado en comisión de servicios en un Servicio de Salud distinto del suyo de origen, si en ese otro Servicio de Salud se le permite participar en los procedimientos de reconocimiento del nivel de carrera profesional previstos para su propio personal y se le reconoce un nivel, no cabe que se excluyan las consecuencias retributivas en cuanto al complemento de carrera profesional.

10.8. - Funcionario que presta servicios en comisión de servicios, adjudicatario de una plaza en un concurso de méritos. Consideración como vacante por resulta de la plaza que tenía adjudicada en origen.

La **STS, 4ª, 8-5-2023, RC 4363/2020, ECLI:ES:TS:2023:1931**, declara que en aquellos casos en los que un funcionario que presta servicios en régimen de comisión de servicios resulta adjudicatario de una plaza en un concurso de méritos, debe considerarse como vacante por resulta la plaza que tenía adjudicada en origen antes de pasar a la situación de comisión de servicios.

10.9. - Excedencia voluntaria por interés particular: no resulta de aplicación a los funcionarios interinos.

La **STS, 4ª, 17-10-2022, RC 6526/2020, ECLI:ES:TS:2022:3678**, señala que la excedencia voluntaria por interés particular prevista en el artículo 89.2 del Estatuto Básico del Empleado Público no resulta de aplicación a los funcionarios interinos.

10.10. - Reconocimiento de la situación de servicios especiales en la carrera militar, en los supuestos de nombramiento para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos o entidades dependientes o vinculadas a las Administraciones Públicas.

La **STS, 4ª, 21-9-2022, RC 6897/2020, ECLI:ES:TS:2022:3337**, concluye que conforme al artículo 109.1 c) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, corresponde al órgano competente de la Administración de

pertenencia del cargo o puesto concernido decidir sobre su asimilación a alto cargo mediante una disposición que así lo establezca.

10.- PODER JUDICIAL. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

11.1. - La competencia para conocer de las reclamaciones de los derechos profesionales de los miembros de la Carrera Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, no al Ministerio de Justicia.

La **STS, 4ª, 2-3-2023, RC 5219/2021, ECLI:ES:TS:2023:643**, explica que el Ministerio de Justicia resulta ajeno al ejercicio profesional de los jueces y magistrados. El estatuto de los miembros de la Carrera Judicial, definido por la Constitución y por la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como por el desarrollo reglamentario efectuado por el Consejo General del Poder Judicial, es administrado exclusivamente por este último. El hecho de que las retribuciones de los miembros de la Carrera Judicial se satisfagan a cargo del presupuesto del Ministerio de Justicia es irrelevante, porque no es a él al que corresponde determinar cuáles son las que han de percibir, sino que estas vienen determinadas legalmente de tal manera que carece de todo margen para decidir al respecto. Es un mero ejecutor material de decisiones que le vienen dadas.

Sobre esta base, declara el Tribunal Supremo que la competencia para resolver sobre los derechos profesionales que a los miembros de la Carrera Judicial puedan reconocer los artículos 3 y 5 de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, corresponde al Consejo General del Poder Judicial y no al Ministerio de Justicia. Por tanto, este último carece de legitimación pasiva en un proceso entablado al respecto.

12.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

12.1.- Naturaleza jurídica y efectos de las decisiones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas que concluyen que ha existido vulneración de algún derecho reconocido en la Convención. La concurrencia o no de los requisitos para la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Señala la **STS, 4ª, 13-6-2023, RC 5269/2022**, que en el supuesto de las decisiones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas que concluyen en la lesión de un derecho reconocido en el Pacto y por ello en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, no pueden considerarse que vinculan a la Administración ni a los órganos jurisdiccionales españoles a los efectos de constituir prueba suficiente y bastante de la procedencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues para que haya lugar a la responsabilidad patrimonial han de examinarse, en todo caso, los requisitos propios de esta institución a cuya concurrencia se anuda esa responsabilidad patrimonial.

13. – SANIDAD

13.1. Interpretación del artículo 6 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias. Procedencia de que la dirección de los Equipos de Atención Primaria recaiga en los médicos frente a los enfermeros, si la Administración competente al regular la organización y gobierno de esos Equipos opta por encomendar su dirección o coordinación al personal sanitario, atendiendo a las funciones de los directores de tales equipos.

La STS, 4ª, 17-4-2023, RC 3600-2020, ECLI:ES:TS:2023:1452, llega a la conclusión de que si la Administración competente al regular la organización y gobierno de los EAP opta por encomendar su dirección o coordinación al personal sanitario -caso de autos-, es razonable que esa función recaiga en el médico en coherencia con su cometido asistencial y cualificación profesional al corresponderle la dirección y evaluación del desarrollo global del proceso asistencial en el que interviene el enfermero ejerciendo sus atribuciones profesionales en una relación respecto del médico de vinculación, colaboración, coordinación y complementariedad.

13.2. -Depósitos de farmacia en centros sociales de titularidad pública vinculados a oficinas de farmacia. Selección de la oficina vinculada: no se aplica el régimen de los contratos del sector público.

La STS, 4ª, 26-6-2023, RC 3424/2021, sienta la siguiente doctrina: si la Administración competente para la ordenación farmacéutica y servicios sociales, regula la atención farmacéutica en centros sociales de titularidad pública mediante la constitución de depósitos de medicamentos y prevé la posibilidad de vincularlos a una oficina de farmacia, la selección de tal oficina puede hacerse mediante un procedimiento administrativo que garantice la objetividad, transparencia e igualdad, sin ser aplicable la normativa reguladora del contrato administrativo de suministro.

13.3. - Adopción de las medidas fitosanitarias previstas en el artículo 18 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, y, en concreto, las establecidas en la letra b) Necesidad o no de una previa existencia de plaga.

La STS, 5ª, 23-11-2022, RC 8446/2021, ECLI:ES:TS:2022:4311, responde a la pregunta consistente en determinar si para la adopción de las medidas fitosanitarias previstas en el artículo 18 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, y, en concreto, las establecidas en la letra b), se requiere o no de una previa existencia de plaga.

La contestación de la Sala es que las medidas que se autorizan en el artículo 18 de la LSV requieren o bien la declaración de plaga o el riesgo fundado y motivado sobre su existencia.

14.- SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS. ACCIÓN DE FOMENTO

14.1.- Subvención. Reintegro. *Dies a quo*. Prescripción.

La **STS, 3ª, 9-1-2023, RC 4865/2021, ECLI:ES:TS:2023:18**, dice que el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción de la acción administrativa de reintegro de ayudas con fondos comunitarios, cuando la beneficiaria percibió un exceso de subvención, comienza desde el momento en que la Administración pudo constatar que parte de la obra no había sido ejecutada y, consiguientemente pudo ajustar la cantidad que debía entregarse como subvención.

Momento que, en el caso examinado por esta sentencia, debe situarse en el momento en el que el beneficiario presentó la certificación de los gastos pagos y la justificación de las obras realizadas, pues en ese momento la Administración pudo detectar la “irregularidad” en que se ha incurrido al abonar una cantidad subvencional superior a la que le correspondía, y consiguientemente se pudo instar el reintegro de la cantidad indebidamente percibida.

14.2.- Procedimiento de reintegro. Actuaciones de información previa dirigidas a múltiples destinatarios y referidas a todos los posibles hechos susceptibles de motivar la incoación de un expediente de reintegro. Susceptibilidad o no de interrupción de la acción de reintegro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39.3.a) de la Ley General de Subvenciones.

La **STS, 3ª, 7-6-2023, RC 7544/2020**, declara que, en relación con la causa de interrupción de la prescripción de la acción de reintegro prevista en el artículo 39.3.a) de la Ley General de Subvenciones, no cabe atribuir el efecto de interrumpir la prescripción a unas actuaciones de información previa dirigidas a una multiplicidad de destinatarios y referidas a todos los posibles hechos susceptibles de motivar la incoación de un expediente de reintegro.

14.3. - Reintegro. Derivación de responsabilidad subsidiaria a los administradores de una sociedad. Responsabilidad de los administradores que cesan antes del vencimiento del plazo para exigir el cumplimiento de los requisitos de la subvención.

La **STS, 3ª, 24-4-2023, RC 6649/2021, ECLI:ES:TS:2023:1713**, da respuesta a la cuestión de interés casacional consistente en determinar si la salida del recurrente como administrador de la entidad beneficiaria de la subvención con anterioridad al vencimiento de alguna o algunas de las condiciones de la misma, trunca cualquier nexo causal que pretenda apreciarse durante el desempeño del cargo en el cumplimiento de las condiciones de las subvenciones otorgadas, como sostiene el recurrente, o si, por el contrario, dicho nexo causal no se rompe y habrá que estar a la conducta del recurrente sobre el cumplimiento de las condiciones a las que quedaban sujetas las subvenciones concedidas durante el tiempo en que ejerció el cargo de administrador.

Considera el Tribunal Supremo que el hecho de que el administrador de una sociedad cese en el ejercicio de su cargo antes del vencimiento de las condiciones a las que se sometió la subvención o antes de que se detecte el incumplimiento de aquellas condiciones no excluye su responsabilidad respecto al reintegro por la actividad o inactividad desarrollada por él durante el tiempo

que desempeñó su cargo. De modo que habrá que estar a la conducta del recurrente durante el tiempo en que ejerció el cargo de administrador.

14.4. - Necesidad de resolución expresa declarando la terminación de un procedimiento administrativo de reintegro como condición de validez para la incoación de un nuevo procedimiento.

La **STS, 3ª, 23-1-2023, RC 4104/2021, ECLI:ES:TS:2023:320**, declara doctrina de interés casacional que estando en curso un procedimiento administrativo de reintegro de subvenciones en el que todavía no se ha cumplido el plazo de caducidad, no es posible abrir otro sobre el mismo objeto sin haber cerrado previamente el anterior mediante la resolución expresa que resulte procedente.

Añade la Sala que habiendo transcurrido el plazo de caducidad de un procedimiento de reintegro, la omisión de la declaración de archivo de las actuaciones no invalida -por esa sola circunstancia y a reserva de la especificidad del caso concreto- la incoación de otro procedimiento con el mismo objeto, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción del derecho de la Administración al reintegro. Todo ello sin perjuicio de la obligación legal que recae sobre la Administración de resolver de forma expresa los procedimientos, lo que en materia de reintegro de subvenciones exige de la Administración antes de iniciar un nuevo expediente el dictado de una resolución que ordene el archivo de las actuaciones de cualquier otro procedimiento anterior.

15.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15.1.- Sucesión de empresas. Derivación de responsabilidad por deudas a la Seguridad Social.

La **STS, 3ª, 16-5-2023, RC 2789/2021, ECLI:ES:TS:2023:2269**, da respuesta a la cuestión de interés casacional consistente en determinar el alcance de la responsabilidad por sucesión de empresas respecto a débitos para con la Seguridad Social que fueron asumidos por una empresa por su pertenencia un grupo empresarial.

Considera el Tribunal Supremo que de la lectura de los artículos 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores, y del artículo 142.1 LGSS se desprende que en los supuestos de sucesión de empresas, la empresa sucesora de la explotación o negocio asume la totalidad de las deudas que con la Seguridad Social tuviese la sociedad sucedida, y que existiesen antes de la sucesión, lo que incluye no solo las deudas generadas por la actividad propia de la empresa sucedida sino también aquellas otras deudas de la que esta debía responder.

15.2. - Sucesión de empresas; absorción del banco de Valencia por CaixaBank. Convenios colectivos que contemplan grupos profesionales distintos a los grupos de cotización que contempla la normativa de la Seguridad Social.

La **STS, 3ª, 27-9-2022, RC 402/2021, ECLI:ES:TS:2022:4654**, señala que el hecho de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el convenio colectivo aplicable a las Cajas y entidades financieras se adopte un sistema de clasificación profesional en el que se contemplan únicamente dos grupos profesionales en modo alguno determina que tal sistema de clasificación profesional vincule a la Tesorería de la Seguridad Social, pues ninguna norma determina que la clasificación profesional adoptada en el ámbito laboral deba prevalecer sobre la normativa específica de la Seguridad Social que regula los “grupos de cotización” al objeto de determinar las bases de cotización.

Añade la Sala que el alegato de vulneración del principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución) -que formula la recurrente aduciendo que la sentencia recurrida da respaldo a una resolución administrativa de la que se deriva que en el seno de la entidad financiera recurrente existan trabajadores que, aun realizando funciones idénticas, sean asignados a grupos de cotización distintos según sean trabajadores originarios de la entidad o provenientes del Banco fusionado por absorción- no puede ser acogido toda vez que la valoración de si se ha producido una vulneración del principio de igualdad requiere la aportación de un término válido de comparación del que resulte que, ante situaciones iguales, se haya producido, arbitrariamente, un tratamiento desigual; y ese elemento de comparación válido no existe en el caso que se examina, pues, aparte de no haber constancia de las funciones que desempeñan unos y otros trabajadores, lo cierto es que nada se ha acreditado ni alegado siquiera sobre la situación y el grupo de cotización en el que se incardinan esos otros trabajadores con los que pretende hacerse la comparación, a los que no se refiere la resolución administrativa impugnada en el proceso.

15.3. - Caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria (art. 13.4 reglamento de recaudación): determinación del *dies ad quem* cuando la TGSS solicita a la inspección de trabajo y seguridad social informe sobre posible existencia de grupo de empresas (en base al art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común) en fecha anterior a la de incoación del expediente.

La **STS, 3ª, 27-9-2022, RC 2375/2021, ECLI:ES:TS:2022:3516**, declara que un expediente de derivación de responsabilidad tiene su origen en el acuerdo de incoación del mismo, a lo que no obstan las actuaciones previas de carácter informativo, aunque en ellas se soliciten informes al amparo de lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre), que se corresponde con el artículo 82 de la anterior ley procedimental 30/1992, de 26 de noviembre. Dicho acuerdo de incoación del procedimiento de derivación de responsabilidad es por tanto el determinante para el cómputo del plazo de caducidad que sea de aplicación.

16.- URBANISMO Y VIVIENDA, Y MEDIO AMBIENTE

16.1. - URBANISMO

16.1.1. - No rige en la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística la normativa contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el procedimiento de aprobación de las disposiciones reglamentarias

La **STS, 5ª, 6-2-2023, RC 1337/2022, ECLI:ES:TS:2023:290**, da respuesta a la cuestión consistente en determinar para la aprobación de estos instrumentos de ordenación territorial deben seguirse, de manera imperativa, la normativa estatal o incluso autonómica específicamente establecida para la aprobación de los reglamentos, dada la naturaleza reglamentaria de dichos instrumentos.

La respuesta de la Sala es que en el ámbito urbanístico, la legislación sectorial, ahora competencia de las Comunidades Autónomas, contempla una normativa que regula pormenorizadamente la materia, de tal forma que la regulación de un procedimiento específico para la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación comporta la no aplicación de la normativa general de aprobación de las disposiciones generales. Por consiguiente, no rige en la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística la normativa contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el procedimiento de aprobación de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de que pudiera establecerse remisión expresa en la normativa autonómica.

16.2. - Incidencia de la declaración de nulidad de un Plan Parcial sobre el recurso de apelación interpuesto contra el convenio de ejecución de dicho Plan. Posibilidad de plantear al respecto, en sede de apelación, la "tesis" del artículo 33.2 LJCA.

La **STS, 5ª, 23-11-2022, RC 7929/2021, ECLI:ES:TS:2022:4392**, da respuesta a la pregunta consistente en determinar el alcance de la firmeza de la declaración de nulidad de un instrumento de planeamiento urbanístico producida durante la pendencia de un recurso, en este caso de apelación, que ha de resolver sobre la validez de un concreto apartado de un convenio urbanístico de gestión y ejecución concertado al amparo del planeamiento anulado.

Considera la Sala que tratándose de un convenio cuya causa se encuentra en la vigencia de un Plan Parcial y cuyo objeto consiste, precisamente, en la ejecución de dicho Plan, la constatación de que ese Plan ha sido declarado nulo de pleno derecho debe conducir, necesariamente, a la conclusión de que, en tal caso, el citado convenio debe reputarse inexistente -conforme a lo prescrito en el artículo 1.261 CC- por carencia de causa y de objeto. Sobre esta base, fija la siguiente doctrina:

1º. La firmeza de la declaración de nulidad de un instrumento de planeamiento urbanístico, producida durante la pendencia de un recurso de apelación que ha de resolver sobre la validez de un concreto apartado de un convenio urbanístico de gestión y ejecución concertado al amparo del planeamiento anulado, tiene incidencia directa en la resolución del mencionado recurso de apelación y, por

tanto, debe ser tenida en cuenta ineludiblemente por el tribunal competente para resolver dicho recurso.

2º. La declaración de nulidad de la norma de planeamiento supone, en tal caso, que el convenio de ejecución y gestión de dicha norma deba reputarse inexistente por falta de objeto y de causa.

3º. Al considerarse inexistente el convenio cuya impugnación parcial constituía el objeto del recurso de apelación, debe entenderse que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de dicho recurso.

4º. La consecuencia última de todo ello es que, al haber desaparecido el objeto del recurso, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

A continuación, y en relación con esta primera cuestión, la Sala responde a otra pregunta, consistente en determinar el alcance de la potestad que a los Tribunales otorga el artículo 33.2 LJCA en el trámite del recurso de apelación. A este respecto, la Sala sienta la siguiente doctrina:

1º. En virtud del principio *iura novit curia*, la determinación de la norma aplicable es una cuestión indisponible para las partes y para el tribunal, quedando al margen de las pretensiones de aquéllas.

2º. Por ello, cuando el tribunal de apelación toma conocimiento de que ha alcanzado firmeza la declaración de nulidad de la norma de planeamiento cuya ejecución constituía, precisamente, el objeto del convenio impugnado parcialmente mediante el recurso de apelación, está obligado a proceder en consecuencia.

3º. A este respecto, el ofrecimiento a las partes del trámite del artículo 33.2 LJCA para que puedan alegar sobre la incidencia en el recurso de apelación de dicha nulidad no es imprescindible, pero en modo alguno puede considerarse que tal ofrecimiento esté prohibido legalmente o sea perjudicial para las partes, redundando su otorgamiento -por el contrario- en beneficio del derecho de defensa de las partes.

4º. La declaración de nulidad y consecuente expulsión del ordenamiento jurídico de la norma de planeamiento que trataba de ejecutarse mediante el convenio impugnado en apelación, determina que dicho convenio deba reputarse inexistente por falta de causa y objeto.

5º. En consecuencia, reputándose inexistente el convenio impugnado en virtud de la circunstancia indicada, debe considerarse que el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto, por lo que procede su desestimación, sin que ello comporte extralimitación por parte del tribunal, pues la determinación de la norma aplicable al caso enjuiciado y, por tanto, también la aplicación de las consecuencias procesales de la desaparición del mundo jurídico de la norma de planeamiento indicada, que se proyectan sobre el propio convenio impugnado, es una cuestión indisponible para las partes y para el propio tribunal.

16.2.- MEDIO AMBIENTE

16.2.1.- Silencio administrativo en relación con una solicitud de información medio ambiental realizada al amparo de la Ley 27/2006, formulada tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013.

La **STS, 5ª, 9-1-2023, RC 1509/2022, ECLI:ES:TS:2023:116**, llega a la conclusión de que el silencio de la Administración ante una solicitud de información medioambiental realizada al amparo de la Ley 27/2006, formulada tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, debe ser interpretado en sentido negativo.

16.2.- Acuerdo de aprobación de la vía pecuaria de la Cañada Real de Madrid. Concepto de "proyecto" a efectos medioambientales. Necesidad de evaluación medioambiental por las repercusiones de la creación de la vía pecuaria en un espacio protegido ("efecto apreciable").

La **STS, 5ª, 19-12-2022, RC 299/2022, ECLI:ES:TS:2022:4852**, declara que el artículo 46.4 de la Ley 42/2007 debe interpretarse en el sentido siguiente: (i) Un proyecto de creación de una vía pecuaria es susceptible de afectar de manera apreciable a un espacio protegido cuando no pueda descartarse que pueda producir en éste efectos o impactos significativos; y (ii) Esta circunstancia concurrirá cuando no pueda excluirse, sobre la base de los mejores conocimientos científicos en la materia, que el proyecto pueda afectar a los objetivos de conservación del lugar en cuestión; esto es, cuando puedan empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en ese lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento.

II.- TRIBUTARIO

1.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

1.1.- Solicitud de devolución de ingresos indebidos. Silencio administrativo. No cabe oponer la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo (art. 69.c) LJCA, por falta de agotamiento de la vía previa en tales casos, ya que el silencio crea una ficción de acto en que no cabe suponer una notificación correcta de los recursos procedentes frente a la denegación que se trata de recurrir.

La **STS, 2ª, 7-3-2023, RC 3069/2021, ECLI:ES:TS:2023:799**, alcanza las siguientes conclusiones:

1) No procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 LJCA, en aquellos casos en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta, por silencio administrativo, ya que, por su propia naturaleza, se trata de una mera ficción de acto que no incorpora información alguna sobre el régimen de recursos.

2) En tal sentido, la Administración no puede obtener ventaja de sus propios incumplimientos ni invocar, en relación con un acto derivado de su propio silencio, la omisión del recurso administrativo debido.

3) Ordenar, en un recurso de casación, que se conceda a la Administración una nueva oportunidad de pronunciarse, en un recurso administrativo, sobre la procedencia de una solicitud formulada en su día y no contestada explícitamente, supondría una dilación indebida del proceso prohibida por el art. 24 CE y una práctica contraria al principio de buena administración, máxime cuando el asunto ya ha sido examinado, en doble instancia, por tribunales de justicia.

4) El agotamiento de una vía previa de recurso, aun siendo preceptiva, cuando ya no sería, en este caso, previa, para demorar aún más el acceso a la jurisdicción en que ya se encuentra el propio interesado, que ha obtenido respuesta judicial, no sería sino un acto sin sentido o finalidad procesal alguna y generador de (más) dilaciones indebidas.

5) No hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión, que no es, por lo demás, una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, sino una actitud contraria al principio de buena administración.

1.2. Excepciones a la regla general de atribución de competencia de orden territorial contenida en el artículo 84 LGT

La **STS, 2ª, 17-4-2023, RC 5433/2021, ECLI:ES:TS:2023:1671**, sienta la siguiente doctrina: Por razones de eficacia, el criterio de la competencia territorial del órgano de Inspección, determinado por el domicilio del obligado tributario, puede alterarse a través de un acuerdo de extensión de la competencia,

atendiendo a la normativa de organización específica de atribución de competencias de la concreta Administración tributaria siempre que (i) dicha normativa esté publicada (ii) la alteración competencial venga justificada por específicas circunstancias que impidan o dificulten el normal desarrollo de la actuación inspectora; y (iii) no resulte posible superar dichos impedimentos o dificultades a través de los mecanismos de colaboración entre los distintos órganos de la administración tributaria, requisitos que deberán ser individual y específicamente motivados en el referido acuerdo de extensión de la competencia.

1.3. -Resolución indebida, por un Tribunal Económico-Administrativo Regional, de la reclamación *per saltum* prevista en el artículo 229.5 LGT - actual artículo 229.6 LGT-. Efectos.

La **STS, 2ª, 14-2-2023, RC 3687/2021, ECLI:ES:TS:2023:500**, dice que la resolución indebida, por un Tribunal Económico-Administrativo, de la reclamación formulada *per saltum* prevista en el artículo 229.5 LGT -actual artículo 229.6 LGT-, no es causa de nulidad de pleno de derecho, letras b) y e) del art. 217.1 LGT, ya que estamos, sin ninguna duda, ante un problema de incompetencia jerárquica, que ha terminado conociendo el órgano competente.

Añade la Sala que los actos dictados por un órgano revisor declarado incompetente -por razones distintas a la concurrencia de nulidad de pleno derecho- no determinan la prescripción del derecho de la Administración a liquidar el tributo de que se trate, a menos que hubieran transcurrido más de cuatro años de inactividad en esa sede revisora, conforme a nuestra reiteradísima doctrina

Puntualiza, en fin, el Tribunal Supremo que aunque en este asunto ha habido una vulneración -clara y evidente- del principio de buena administración, en su modalidad de deber de diligencia al resolver las reclamaciones y recursos y de resolverlos en un plazo razonable, su concurrencia no determina per se la nulidad de los actos tardíamente dictados, sino las consecuencias que se han descrito más arriba.

1.4. – Efectos preclusivos que pudieran proyectar unas actuaciones tributarias previas sobre otras posteriores

La **STS, 2ª, 3-11-2022, RC 6081/2020, ECLI:ES:TS:2022:4025**, dice que los eventuales efectos preclusivos que pudieran proyectar unas actuaciones tributarias previas sobre otras posteriores conforman un derecho del contribuyente frente a la Administración y, correlativamente, el deber de ésta de proveer a su garantía.

Cuando no se haya ejercitado ese derecho ante la Administración tributaria, corresponde al reclamante en la vía económico-administrativa y al recurrente en la vía jurisdiccional, la carga de acreditar el alcance material tanto de un previo procedimiento de comprobación e investigación de carácter parcial, como de una previa solicitud de rectificación de su autoliquidación relativa a un determinado elemento de la obligación tributaria en relación a un concepto y periodo impositivo concretos, de cara a oponer los efectos preclusivos de tales

actuaciones, frente a un posterior procedimiento de regularización de carácter general, en particular, para determinar si en el procedimiento posterior se aplican elementos tributarios del procedimiento inicial.

1.5. - Comprobación de valores. Justificación de la iniciación del procedimiento de comprobación de valores.

Declara la **STS, 2ª, 23-1-2023, RC 1381/2021, ECLI:ES:TS:2023:184**, que la Administración debe motivar en la comunicación de inicio de un procedimiento de comprobación de valores, cualquiera que sea la forma en que se inicie conforme al artículo 134.1 de la LGT y el medio de comprobación utilizado, las razones que justifican su realización y, en particular, la causa de la discrepancia con el valor declarado en la autoliquidación y los indicios de una falta de concordancia entre el mismo y el valor real.

1.6. - Responsabilidad solidaria por la causa prevista en el art. 42.2.a) LGT. No es de aplicación el principio ne bis in ídem que impera en el derecho sancionador por no ser una sanción.

La **STS, 2ª, 28-4-2023, RC 72/2021, ECLI:ES:TS:2023:1849**, fija como doctrina jurisprudencial que la declaración de responsabilidad solidaria por la causa prevista en el art. 42.2.a) LGT no tiene naturaleza sancionadora y, por tanto, no es de aplicación el principio ne bis in ídem que impera en el derecho sancionador. La conformidad a Derecho de un ulterior acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria por la causa del art. 42.2.a) LGT cuando una previa resolución económico-administrativa ha dejado sin efecto el primero, debe examinarse conforme a la jurisprudencia relativa a la ejecución de las resoluciones económico-administrativas. Es conforme a Derecho un segundo acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria por la causa del art. 42.2.a) LGT, culminando un nuevo procedimiento seguido tras la anulación, por defectos de orden formal, de un primer acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria basado en el mismo precepto.

2.- IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.

2.1. - IRPF. Intereses de demora al efectuar devolución de ingresos indebidos.

La **STS, 2ª, 12-1-2023, RC 2059/2020, ECLI:ES:TS:2023:121**, declara que los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que constituye renta general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, b) LIRPF, interpretado a *sensu contrario*.

2.2. - Exención de ganancias patrimoniales en la enajenación de vivienda habitual por reinversión. Cónyuge que ha cesado en la ocupación efectiva

de la vivienda habitual más de dos años antes de la fecha de enajenación como consecuencia de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

La **STS, 2ª, 5-5-2023, RC 7851/2021, ECLI:ES:TS:2023:2021**, establece como criterio jurisprudencial interpretativo que, en las situaciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que hubieren determinado el cese de la ocupación efectiva como vivienda habitual para el cónyuge que ha de abandonar el domicilio habitual por tales causas, el requisito de ocupación efectiva de la vivienda habitual en el momento de la transmisión o en cualquier día de los dos años anteriores a la misma, que exige el apartado 3 del art. 41 bis del RLIRPF, se entenderá cumplido cuando tal situación concorra en el cónyuge que permaneció en la misma.

2.3. - Interpretación del artículo 9 de la LIRPF y del artículo 4 del Convenio de Doble Imposición entre el Reino de España y los Estados Unidos de América. Certificados de residencia fiscal emitidos por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un Convenio de Doble Imposición.

La **STS, 2ª, 12-6-2023, RC 915/2022, ECLI:ES:TS:2023:2735**, determina que:

1. Los órganos administrativos o judiciales nacionales no son competentes para enjuiciar las circunstancias en las que se ha expedido un certificado de residencia fiscal por otro Estado ni, en consecuencia, pueden prescindir del contenido de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un Convenio de Doble Imposición, cuando dicho certificado se ha extendido a los efectos del Convenio.
2. A los efectos de analizar la existencia de un conflicto de residencia entre dos Estados, la validez de un certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del otro Estado contratante en el sentido del Convenio de Doble Imposición debe ser presumida, no pudiendo ser su contenido rechazado, precisamente por haberse suscrito el referido Convenio.
3. Un Estado firmante de un Convenio de Doble Imposición no puede, de forma unilateral, enjuiciar la existencia de un conflicto de residencia, prescindiendo de la aplicación de las normas específicas suscritas en el referido Convenio para estos casos. De esta forma, en presencia de un conflicto de residencia, es necesario acudir a las normas previstas para su solución en el Convenio de Doble Imposición, requiriendo para ello de una interpretación autónoma en relación con las normas internas que alberguen conceptos similares. Específicamente, la regla de "desempate" prevista en el artículo 4.2 del Convenio, consistente en el "centro de intereses vitales" es más amplia que el concepto de "núcleo de intereses económicos" del artículo 9.1.b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por lo que no resulta equiparable.

3. – IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

3.1. – Reconocimiento de la exención en el Impuesto sobre Sociedades, prevista en el artículo 9.1.b) del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades. Consorcios: consideración o no como entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos.

La **STS, 2ª, 15-11-2022, RC 2430/2020, ECLI:ES:TS:2022:4184**, señala que a efectos de considerar el “análogo carácter” con los organismos autónomos del Estado, que el artículo 9.1.b) del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades (actual art 9.1 b LIS) exige apreciar en las entidades de derecho público de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales para que puedan beneficiarse de la exención del Impuesto de Sociedades, debe analizarse comparativamente su naturaleza y composición; el régimen jurídico de sus actos y las funciones que le atribuyan sus estatutos o normativa de creación, con el fin de constatar que tengan una finalidad prestacional, dirigida a satisfacer y garantizar el interés general sin ánimo de lucro.

3.2. – Cómputo del plazo para la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

La **STS, 2ª, 14-2-2023, RC 802/2021, ECLI:ES:TS:2023:420**, concluye que a efectos de computar el plazo para la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades (plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo) debe estarse a las reglas generales en materia de cómputo de plazos, de manera que los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo deben computarse, de fecha a fecha; y los 25 días naturales a los que alude el precepto, en la forma expresada por el art 5 del Código Civil.

3.3. - Sanción. Agravación de la sanción por perjuicio económico. Interpretación del art. 187.2 LGT.

La **STS, 2ª, 11-4-2023, RC 7272/2021, ECLI:ES:TS:2023:1641**, da respuesta a la cuestión consistente en determinar, a los efectos de calcular el porcentaje de perjuicio económico para la graduación de sanciones previsto en el artículo 187.1.b) LGT, qué parámetro -cuota líquida o cuota diferencial- debe emplearse como denominador, definido legalmente como la “cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación”, cuando el importe de ambas cuotas sea diferente

La respuesta de la Sala es la siguiente:

- 1) A efectos de calcular el perjuicio económico para la graduación de sanciones previsto en el artículo 187.1.b) LGT, debe utilizarse el concepto de cuota líquida, o sea, el que tome en consideración, como parte de la deuda satisfecha, el importe de los pagos a cuenta, retenciones o pagos fraccionados.
- 2) No existe un concepto legal autónomo de qué sea el perjuicio económico, a efectos sancionadores (art. 187.2 LGT), que no tenga en cuenta el verdadero y real daño pecuniario ocasionado a la Hacienda pública, tomando en consideración el conjunto de obligaciones satisfechas, aun cuando no lo hayan sido en la autoliquidación del impuesto.

3) En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, los pagos fraccionados efectuados legalmente han de tenerse en cuenta, como parte integrante de la deuda tributaria, a los efectos de la determinación exacta del perjuicio económico como circunstancia agravante de la sanción, al margen de las consecuencias que procedieran, en su caso, en relación con los incumplimientos de tal deber.

4.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA).

4.1.- Art. 20.Uno.23º a) LIVA. El arrendamiento del aprovechamiento cinegético de terreno no está incluido en la referida exención.

La **STS, 2ª, 27-10-2022, RC 5341/2020, ECLI:ES:TS:2022:3921**, concluye que a los efectos de aplicar la exención relativa a las operaciones de arrendamientos que tengan la consideración de servicios y a la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, actualmente recogida en el art. 20.Uno.23º a) LIVA, el arrendamiento del aprovechamiento cinegético en un terreno no está incluido en la referida exención.

4.2.- La deducción de las cuotas soportadas del IVA es un derecho del contribuyente, y no una opción tributaria en los términos previstos en el artículo 119.3 de la Ley General Tributaria.

Señala la **STS, 2ª, 23-2-2023, RC 6058/2021, ECLI:ES:TS:2023:645**, que la deducción de las cuotas soportadas del IVA es un derecho del contribuyente, y no una opción tributaria en los términos previstos en el artículo 119.3 de la Ley General Tributaria. Los contribuyentes pueden instar la rectificación y la correspondiente devolución de ingresos indebidos respecto de una autoliquidación complementaria del IVA, en la que se ha procedido a incluir mayores cuotas soportadas, presentada a fin de adecuarse al criterio seguido por la Administración tributaria en un procedimiento inspector previo y con el objetivo de evitar ser sancionado, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 120.3 y 221.4 de la citada Ley.

5.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

5.1.- Ajuar doméstico. Minoración del ajuar doméstico en favor del cónyuge viudo, en relación con la vivienda familiar que se le asigna en calidad de tal.

La **STS, 2ª, 17-1-2023, RC 3582/2021, ECLI:ES:TS:2023:178**, establece, como jurisprudencia, la siguiente:

1) La disposición sobre minoración del valor de los bienes que se deben entregar al cónyuge superviviente, en concepto de ajuar doméstico (art. 34.3, párrafo segundo, del RISD), permite la prueba de que el valor de la vivienda habitual del matrimonio es superior al valor catastral que se le ha asignado, en cuyo caso debe prevalecer el mayor de ellos, provocando con ello una mayor reducción de la carga fiscal.

2) Queda dispensado de la prueba indicada el contribuyente que se someta a los valores administrativamente establecidos, aun a efectos distintos, por la propia Administración (art. 134.1 LGT).

3) El empleo de modelos de declaración fiscal que permitan declarar un valor distinto al del porcentaje del 3 por 100 sobre el valor catastral; o la publicación de valores o precios de mercado que afecten al mencionado valor del inmueble, determina la concurrencia de un acto propio que vincula a la propia Administración, del que no puede desdecirse sin vulnerar los principios de buena fe y buena administración.

6.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

6.1. – Impuesto sobre transmisiones patrimoniales. Aportación de finca a sociedad. Expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo a favor de la sociedad que lo promueve.

La **STS, 2ª, 11-4-2023, RC 7344/2021, ECLI:ES:TS:2023:1462**, establece la siguiente doctrina jurisprudencial:

1) El título que se trata de suplir o reemplazar en el caso del expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido -artículo 7.1.c) TRLITPAJD- es el de la adquisición del inmueble por el contribuyente, no el de la transmisión anterior a ella, pues el expediente notarial y registral integra el título del contribuyente -en el sentido de que lo habilita para el acceso al Registro de la Propiedad- no la transmisión precedente a ella, esto es, el título del transmitente, ni toda la cadena de transmisiones producida desde el titular registral del inmueble hasta el transmitente de dicho inmueble al contribuyente.

2) Es a ese título inscribible que se trata de obtener -en este caso, para la reanudación del tracto sucesivo-, y no a otro, al que debe venir referida la exclusión del hecho imponible cuando se haya realizado el pago o la operación estuviera exenta. En este caso, pues, el expediente de dominio seguido no está sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, dada la constancia de que la sociedad recurrente ha satisfecho el impuesto que gravó su adquisición, pese a concurrir en la operación societaria, además, una exención objetiva.

7.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

7.1. – Ámbito objetivo y habilitación legal del recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Art. 153.1.a) del TRLHL

La **STS, 2ª, 16-6-2023, RC 8433/2021, ECLI:ES:TS:2023:2737**, fija la siguiente doctrina:

1) Un área metropolitana no puede establecer, mediante la ordenanza fiscal reguladora del recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme con la habilitación establecida en el artículo 153.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, una exención en dicho recargo para determinados

sujetos pasivos que se encuentren sujetos y no exentos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, como lo son los bienes inmuebles rústicos.

2) Por las mismas razones, un área metropolitana no puede establecer, en la ordenanza fiscal reguladora del recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una reducción a la cuota íntegra del dicho recargo con amparo en la previsión contenida en el artículo 74.2 TRLHL. En cualquier caso, es improcedente excluir determinadas clases de bienes, como los BICEs, de ese sistema de reducciones.

8.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

8.1. - Situación de cierre de empresas o suspensión o limitación transitoria de la actividad de determinados sectores ordenada por el decreto de declaración del estado de alarma, en este caso por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La **STS, 2ª, 30-5-2023, RC 1602/2022, ECLI:ES:TS:2023:2291**, establece la siguiente doctrina:

1) La paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en particular su artículo 10, apartados 1º y 4º, no determina, dadas sus fechas y el previo acaecimiento del devengo, la inexistencia, o no producción, del hecho imponible durante el periodo de inactividad.

2) Procede, en cambio, la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar.

3) No es preciso, a tal efecto, ni probar en especial la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad, pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley. En particular, para las actividades de hostelería o restauración, la única prueba exigible es la de la inexistencia de entrega a domicilio, aquí no controvertida.

9.- TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

9.1. - Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local con expendedores automáticos o manuales, con acceso directo desde la vía pública.

La **STS, 2ª, 27-10-2022, RC 5681/2020, ECLI:ES:TS:2022:3922** concluye que no puede considerarse un aprovechamiento especial del dominio público local la eventual ocupación de la vía pública por quienes adquieren medicamentos u otros productos farmacéuticos a través de dispositivos de atención situados en

las farmacias en línea de fachada y acceso desde el exterior, tales como las ventanillas, torno o dispositivos análogos.

Considera el Tribunal Supremo que no cabe hacer una extensión teórica e indiscriminada de esta doctrina a otro tipo de servicios impuestos normativamente, sin atender a sus características singulares.

Por último, señala el Tribunal Supremo que las características del servicio de farmacia son sustancialmente diferentes a la instalación de cajeros bancarios que examinaron las SSTS de 12 de febrero de 2009 y 22 de octubre de 2009, citadas, cuya doctrina no es extensible al caso de los dispositivos de atención personal en las oficinas de farmacia.

9.2. - Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

La **STS, 2ª, 14-2-2023, RC 3042/2021, ECLI:ES:TS:2023:415**, declara que a efectos del sistema de fijación de cuota tributaria de los suministros comprendidos en el art. 24.1.c) TRLRHL, han de excluirse del parámetro de ingresos brutos procedentes de la facturación a que hace referencia dicho precepto, el importe de facturación por los servicios adicionales o de valor añadido como los enunciados en el fundamento jurídico séptimo de esta sentencia (venta e instalación de equipos ajenos a los de recepción o medición del suministro, tales como calderas, termos, equipos de aire acondicionado, climatización etc, así como su revisión, inspección, mantenimiento y reparación; servicios de gestión integral de estos equipos instalados en el domicilio o instalaciones del usuario del suministro; venta e instalación de placas fotovoltaicas; estudios de eficiencia energética; intermediación de contratos de seguros de riesgo de impagos).

10.- TRIBUTOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

10.1. - Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias. Exigencia del tributo, y principio de irretroactividad. Condicionamiento del reconocimiento de una deducción en la cuota íntegra a que el domicilio social de la entidad de crédito se encuentre en Canarias

La **STS, 2ª, 27-2-2023, RC 2065/2021, ECLI:ES:TS:2023:800**, declara lo siguiente: 1º) Exigir un tributo -en las circunstancias del caso, el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias- en el mismo ejercicio en que entre en vigor su ley reguladora, cuyo periodo impositivo es el

año natural y que se devenga el último día del año natural, cuando dicha entrada en vigor se produjo con anterioridad a la fecha de devengo no vulnera el principio de irretroactividad. 2º) Condicionar, en el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias, el reconocimiento de una deducción en la cuota íntegra, a que el domicilio social de la entidad de crédito se encuentre en Canarias, constituye un trato discriminatorio no acorde con el art. 14 CE, con relación al 31.1, CE, como ha declarado el Tribunal Constitucional.

III.- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

I. Acción popular medioambiental. Derecho a la justifica gratuita: art. 23 de la Ley 27/2006. Los partidos políticos. El precepto incluye a los partidos políticos que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

El **ATS, 1ª, 22-6-2023, RC 2655/2023**, examina los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006, que vienen a establecer que están legitimados para ejercer la acción popular medioambiental *cualesquiera* personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten los requisitos allí reseñados -fines, constitución dos años antes al menos y ámbito territorial conforme al artículo 23.1, apartados a), b) y c)-; añadiéndose en el propio artículo 23, apartado 2º, que dichas personas jurídicas sin ánimo de lucro tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Dice este auto que la expresión “cualesquiera” que emplea el art. 23.2, por su propio significado gramatical y su dimensión lógica y finalística, sólo puede interpretarse en el sentido de que el precepto tiene una decidida vocación de abarcar de manera global e integral a todas las organizaciones personificadas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos ahí establecidos; no contemplándose en la norma excepción alguna a esa regla general tan ampliamente enunciada, so pretexto de hipotéticas peculiaridades de su caracterización jurídica y estructura organizativa.

Por eso concluye la Sala que si la ratio de esta previsión legal es reconocer una amplia legitimación legal para tutelar un interés difuso como es la protección del medio ambiente, a favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es, precisamente, la tutela de los recursos naturales, no se alcanza a comprender por qué habiéndose atribuido la acción popular de manera tan general a cualesquiera colectivos sociales personificados que tengan como objetivo estatutario la defensa y preservación del medio ambiente, se pretende negar tal posibilidad, sin embargo, a los partidos políticos que se han constituido como manifestación del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) con la misma finalidad protectora, y han hecho de ella el centro de su programa de actuación.

II.- Determinación del ámbito del fuero electivo del artículo 14.1.2º LJCA, en cuanto se refiere a las llamadas «propiedades especiales».

El **ATS, 1ª, 27-10-2022, cuestión de competencia 97/2022, ECLI:ES:TS:2022:15387A**, señala que:

- En general, a los litigios sobre bienes públicos de la Administración (incluyendo dentro de tal concepto a los demaniales y también a los patrimoniales, pues no tiene sentido lógico que se dé a unos y otros un tratamiento competencial distinto) se les aplica la regla general primera del artículo 14.1, a cuyo tenor la competencia territorial corresponderá al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano administrativo que haya dictado el acto impugnado;

- la regla 2ª del mismo artículo 14.1 se aplica a los litigios sobre propiedades particulares incorpóreas, destacadamente la intelectual e industrial;

- y la regla 3ª del tan citado artículo 14.1 se proyecta sobre pleitos atinentes a actuaciones administrativas de intervención en la propiedad privada entendida como propiedad de particulares, cuando esta propiedad tenga una base o sustrato físico (por contraste con las propiedades incorpóreas *supra cit.*)

III.- En aquellos supuestos en los que lo planteado en la contestación a la demanda en el seno de un procedimiento de derechos fundamentales no afecta a la posibilidad de subsanación de un defecto formal, sino a un vicio de carácter sustantivo, debe conferirse trámite de alegaciones

La **STS, 4ª, 28-4-2023, RC 687/2022, ECLI:ES:TS:2023:1817**, señala que en aquellos supuestos en los que lo planteado en la contestación a la demanda en el seno de un procedimiento de derechos fundamentales no afecta a la posibilidad de subsanación de un defecto formal, sino a un vicio de carácter sustantivo, como es la falta de actividad administrativa impugnada por ser considerado el acto impugnado un acto de trámite cuya naturaleza de cualificado o no cualificado se discute, debe conferirse trámite de alegaciones por lo que deben reponerse a tal efecto las actuaciones al momento procesal anterior al señalamiento para votación y fallo.

IV. - Trámite de subsanación en segunda instancia del requisito previsto en el art. 45.2.d) LJCA, cuando en primera instancia se ha rechazado dicha causa de inadmisión.

La **STS, 5ª, 13-6-2023, RC 255/2022, ECLI:ES:TS:2023:2768**, sienta como doctrina jurisprudencial que cuando en primera instancia se ha rechazado por el juzgado la causa de inadmisión del recurso opuesta por el demandado al amparo del art. 69.b) LJCA, relativa a la falta de aportación del acuerdo previsto en el art. 45.2.d) LJCA, no puede la sala de apelación apreciar la concurrencia de esa misma causa de inadmisión del recurso sin requerir previamente a la parte demandante para que subsane el defecto procesal considerado.

V.- Planteamiento de la “tesis” ex art. 33 LJCA. Resulta necesario cuando la tutela judicial efectiva así lo exija.

Dice la **STS, 3ª, 23-2-2023, RC 6895/2021, ECLI:ES:TS:2023:587**, que la previsión contemplada en el art. 33.2 de la LJ debe entenderse como una potestad que el órgano judicial no está obligado a utilizar en todos los casos en los que eventualmente pudieran existir motivos de nulidad distintos a los aducidos por las partes, salvo que la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva así lo exija. Así podría suceder, por ejemplo, en los casos en los que existe una estrecha conexión entre diferentes litigios, de modo que los motivos de nulidad o la declaración de hechos probados apreciados por sentencia firme en uno de ellos se encuentren inescindiblemente vinculados con la conducta enjuiciada en otro recurso.

VI. - Procedimiento de extensión de efectos del art. 110 LJCA. Cuándo ha de interpretarse que, una sentencia se entiende dictada “en materia tributaria”.

La **STS, 2ª, 14-10-2022, RC 7298/2020, ECLI:ES:TS:2022:3741**, indica que a efectos del procedimiento de extensión de efectos del art. 110 LJCA, ha de interpretarse que, una sentencia se entiende dictada “en materia tributaria”, cuando tenga por objeto la revisión de un acto administrativo de naturaleza tributaria, con independencia de la naturaleza, especial o no, del procedimiento contencioso-administrativo en que haya sido pronunciada.

VII. - Alcance del artº 85.4 de la LJCA. Falta de adhesión a la apelación del recurrente que obtuvo la estimación íntegra de sus pretensiones; imposibilidad de que en la apelación se resuelva sobre las cuestiones que quedaron imprejuizadas en la instancia.

La **STS, 2ª, 14-12-2022, RC 1303/2021, ECLI:ES:TS:2022:4571**, indica que debe interpretarse el art. 85.4 de la LJCA en el sentido de que es necesario que el recurrente en la primera instancia se adhiera al recurso de apelación interpuesto por la Administración demandada -en el supuesto en el que haya obtenido una sentencia totalmente estimatoria que crea que pudiera serle perjudicial, aún favorable a sus pretensiones, pero que haya dejado imprejuizados alguno de los motivos de oposición al acto recurrido por considerar innecesario su análisis-, para que esos motivos puedan y deban ser examinados en la sentencia que estime el recurso de apelación.

VIII. – Competencia. La pieza separada de medidas cautelares es accesoria a la principal y sigue su itinerario procesal.

El **ATS, 1ª, 29/9/2022, cuestión de competencia 43/2022, ECLI:ES:TS:2022:13745A**, recuerda que el artículo 11.2 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA) establece que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conocerá «*en segunda instancia, de las apelaciones contra autos y sentencias dictados por los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y de los correspondientes recursos de queja*». Así, pues, en una primera aproximación, parece claro que un recurso de apelación promovido contra un auto de medidas cautelares dictado por un Juzgado Central debe ser examinado y resuelto por la Sala de la Audiencia Nacional.

Ahora bien -matiza la Sala-, el caso examinado presenta una singularidad inhabitual, consistente en que tras haberse dictado ese auto cautelar, y haberse promovido contra él la apelación para ante la Sala, el propio Juzgado que había dictado el auto se declaró incompetente para conocer del pleito principal, y acordó inhibirse en favor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ante el cual se está siguiendo la tramitación de los autos principales, sin que conste ni se haya alegado que éste haya discutido su competencia.

Pues bien, considera el Tribunal Supremo que esta circunstancia determina un cambio de perspectiva, pues por la propia lógica procesal y la naturaleza de las cosas, la competencia para el resolver sobre medidas cautelares se rige por un criterio de accesoriidad respecto de la competencia para el conocimiento de los

autos principales; de manera que si el órgano judicial que venía conociendo del asunto principal se inhiere en favor de otro, que admite su competencia y continúa la tramitación de esa pieza principal, ello arrastra consigo la correlativa asunción de la competencia para conocer asimismo de la medida cautelar (puntualiza la Sala que la LJCA asume el apuntado criterio de accesoriedad en su artículo 7.1, cuando dispone con carácter general que los órganos competentes para conocer de un asunto lo serán también para todas sus incidencias).

Señala el Tribunal Supremo que, ciertamente, no tiene ninguna lógica procesal que estando actualmente en tramitación la pieza principal ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la correspondiente pieza separada de medidas cautelares se resuelva por un órgano judicial distinto, como es la Sala del mismo orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional. Más bien al contrario, lo lógico y lo coherente es considerar que quien por estar conociendo del pleito principal tiene el más adecuado conocimiento de lo que en él se discute, es el que está en mejores condiciones para adoptar la resolución más procedente en la pieza separada de medida cautelares.

IX.- Recurso de casación y procedimiento de error judicial. Relevancia de la inadmisión del recurso de casación desde la perspectiva de la necesidad de agotamiento previo de los recursos previstos en el ordenamiento (art. 293.1.f] LOPJ).

El apartado f) del artículo 293.1 LOPJ dispone que «no procederá la declaración de error judicial contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubiera agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento». La ratio de esta previsión legal es clara, pues, en efecto, promover un procedimiento específicamente destinado a declarar el error judicial no tiene sentido cuando la errónea decisión judicial que se combate puede ser aún remediada dentro del proceso.

Entre esos recursos figura, con toda evidencia, el recurso de casación, por lo que cuando la resolución judicial de instancia que se considera errónea es susceptible de tal recurso, la parte debe promoverlo, y sólo una vez culminada esta instancia casacional mediante resolución firme, podrá, en su caso, plantearse acudir a la vía del error judicial contra aquella.

En el marco de la regulación casacional original de la Ley de la Jurisdicción 29/198 (LJCA), se sostuvo por esta Sala Tercera que ese requisito de agotamiento de las vías impugnatorias, ex art. 293.1.f), no podía considerarse cumplido cuando el recurso de casación hubiera sido inadmitido por causa de una deficiente formalización imputable al mal hacer de la parte recurrente (cfr. STS de 28 de enero de 2005, Rec. 8/2022).

Pues bien, la **STS, 1ª, 16-11-2022, Rec. 25/2022, ECLI:ES:TS:2022:4117**, se ha planteado si con la actual regulación de la casación las razones que sustentaban ese criterio siguen siendo válidas y esgrimibles, a la hora de resolver sobre la admisión de una demanda de error judicial cuando esta ha venido precedida de un recurso de casación que ha sido inadmitido.

A este respecto, la Sala, tras recordar la doctrina jurisprudencial sobre la relevancia del “interés casacional objetivo” en la actual caracterización del recurso de casación, concluye que habrá que distinguir en función de la razón determinante de la inadmisión de la casación, pues si tal inadmisión se ha debido no a una inadecuada estructuración formal del escrito preparatorio, o a una insuficiente o incompleta exposición de los requisitos reglados de dicho escrito, sino a que aun habiéndose formalizado el escrito de manera correcta, la Sala no aprecia la existencia de tal interés, en tal caso, la demanda de error judicial podrá ser procesalmente viable por mucho que el recurso de casación haya sido inadmitido.

X. – Procedimiento de revisión de sentencias firmes. Causa de revisión consistente en la “retractación” de la Administración autora del acto. Tiene que ser «expresa», «indubitada» y objeto de un «reconocimiento inequívoco»; y en ningún caso puede entenderse reconocida a través de la técnica del silencio administrativo. Documento falso no equivale a documento equivocado.

La **STS, 1ª, 13-12-2022, Rec. Revisión 41/2021, ECLI:ES:TS:2022:4513**, reconoce que, ciertamente, el artículo 102.1 b) LJCA no exige que la falsedad a que se refiere haya sido declarada en un proceso penal; de ahí que la Jurisprudencia de esta Sala Tercera haya aceptado, para que entre en juego la causa de revisión ahí establecida, la declaración de falsedad en procesos civiles, e incluso la «retractación» expresa e indubitada del órgano administrativo autor del documento en cuestión, es decir, el reconocimiento inequívoco por parte del propio órgano administrativo de que en dicho documento ha existido falsedad intelectual o material.

Ahora bien -puntualiza la Sala-, precisamente porque tal retractación, por su trascendente contenido y rigurosos efectos, tiene que ser «expresa», «indubitada» y objeto de un «reconocimiento inequívoco», es claro que sólo puede apreciarse cuando así se reconoce y declara de forma explícita, consciente y reflexiva; lo cual es lógica y jurídicamente incompatible con la pretendida obtención de tal declaración de forma presunta a través de la técnica del silencio administrativo.

Por lo demás, el **ATS 18-5-2023, Rec. Revisión 20/2022, ECLI:ES:TS:2023:6813A**, recuerda que la falsedad a que se refiere el artículo 102.1 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no es la simple equivocación o error involuntario en el contenido de un documento, sino la intencionada alteración dirigida a modificarlo mediante una actuación antijurídica sancionable, que haya sido objeto de formal declaración o reconocimiento. Y es que, el concepto de documento "falso" no puede equipararse a documento erróneo o equivocado, interpretación extensiva que iría en contra del carácter extraordinario y excepcional que la jurisprudencia ha predicado siempre del proceso de revisión. La falsedad es un concepto distinto al de error o equivocación, porque implica una voluntad consciente de alteración de los hechos con el fin de provocar un resultado que distorsiona la realidad

-O-O-O-O-O-